



Pontificia Universidad  
**JAVERIANA**  
Cali

[VIGILADA MINEDUCACIÓN Res. 12220 de 2016 ]

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI

Facultad de humanidades y ciencias sociales  
Carrera de derecho

2020 - 2025

**La emisión monetaria inorgánica como delito**

**Monografía para obtener el título de Abogado**

Presenta:

**Juan Manuel Cardona**

Director de trabajo de grado:

**Dr. iur. Santiago Dussan, LL.M. (Cologne)**

**Santiago de Cali, 31 de octubre de 2025.**

*La irresponsabilidad es una de las formas del mal*

Jorge Luis Borges

Agradecimientos;

Agradezco profundamente a la Pontificia Universidad Javeriana por haberme brindado tantos momentos emotivos, por darme la oportunidad de caminar entre sus pasillos y por regalarme instantes que voy a recordar hasta el día de mi muerte.

Agradezco, también, a todo el grupo docente de la universidad por enseñarnos y llevar este proceso de aprendizaje, que no acabará nunca.

Gracias por siempre.

## Índice

### Introducción

- Contexto y relevancia del problema.
- Planteamiento del problema.
  - Gap: Omisión y consecuencias del problema
- Hipótesis y objetivos.
- Metodología y alcance.
- Estructura del trabajo.
- Marco teórico
  - La inflación: concepto y efectos económicos: definición general.
  - Paradigmas económicos frente a la inflación.
  - Enfoque clásico.
  - Perspectiva keynesiana y monetarista.
  - Escuela austríaca.
  - Visión marxista.

### Capítulo I: La inflación y su rastreo jurídico.

- Dinero: Evolución y concepto.
- Precio y dinero: Representación de valoración.
- Inflación.
- Causas jurídicas y rastreo de la inflación.
  - Contrato de mutuo y depósito.
- Inflación; consecuencias, lesividad y relevancia penal.
  - Rastreo y fundamento constitucional

### Capítulo II: Concepto de delito y bien jurídico protegido.

- Teoría de la pena: delito.
- Bien jurídico protegido: la propiedad, su dimensión económica y relación con la inflación.
- Teoría preventiva general: función y enfoque.

### Capítulo III: Criminalización de la inflación

- De la anomalía económica al fenómeno jurídico.
- El nexo causal entre inflación y el daño al bien jurídico de la propiedad
- La inflación como delito económico: imputación y antijuridicidad.
  - Enfoque de imputación; dolo.
  - Necesidad probatoria.
  - Shocks y situaciones externas.
- Propuesta de enunciado normativo penal.

- Instrumentalización política del derecho penal y necesidad de salvaguardas institucionales.

#### **Capítulo IV: Conclusiones.**

- Respuestas y conclusiones
  - La inflación como delito
  - Viabilidad jurídica
  - Necesidad de criminalización
- Recomendaciones

#### **Bibliografía y referencias.**

# La emisión monetaria inorgánica como delito

## Introducción

### Contexto y relevancia del problema.

En el debate jurídico de los últimos años respecto a los alcances del derecho penal, existen pocos tópicos que lleguen a ser tan interesantes como la posibilidad de que fenómenos típicamente reservados a la economía política, puedan ser examinados con un enfoque interdisciplinar y desde el derecho. Entre ellos, la inflación es un eje central. Este fenómeno, definido preliminarmente como el aumento sostenido y generalizado de los precios en una economía (luego se verá que, desde cada paradigma económico, hay otras definiciones más completas y relucientes), ha sido “tradicionalmente” abordada desde herramientas de control fiscal y monetario, lejos de las garras del derecho penal. En este sentido, las medidas que se han considerado “tradicionales” -con base en las políticas fiscales y monetarias-, empiezan a parecer insuficientes cuando una de las fuentes de la inflación, a saber, la emisión inorgánica de dinero, obedece a decisiones conscientes con efectos en el patrimonio de los ciudadanos.

Sin embargo, una mirada crítica ha empezado a poner en juicio esta aproximación “tradicional”. Bajo esta óptica, la inflación -sobre todo cuando obedece a la emisión monetaria inorgánica por parte del Estado- no es solo un simple accidente macroeconómico, ni una falla de mercado, sino el producto de conductas de agentes que generan una transferencia no consentida y coactiva de riqueza desde quien ostenta el dinero, hacia quien lo emite. Esta caracterización le brinda al fenómeno un matiz imputable a una acción penal. En este sentido, las acciones tradicionales, basadas en la política fiscal y monetario, son consideradas insuficientes cuando la emisión inorgánica obedece a decisiones conscientes con efectos en los ciudadanos, teniendo así una relación vertical donde uno es quien ostenta el poder, y sus decisiones afectan a una sociedad entera.

Autores como Ricardo M. Rojas, en su obra “La inflación como delito”, sostienen que estas prácticas pueden equipararse a figuras penales ya existentes, como la estafa o la defraudación, con la singularidad de que el autor sería el propio Estado o sus agentes, y la víctima, la colectividad en su conjunto.

La relevancia del problema cobra importancia, sobre todo en el ámbito teórico – metodología central del trabajo-, sin embargo no se agota ahí. En América Latina, donde los episodios inflacionarios han tenido efectos devastadores sobre los derechos fundamentales y la estabilidad democrática (casos como las dictaduras del siglo pasado y, de manera actual, Venezuela), la pregunta acerca de la responsabilidad jurídica por decisiones inflacionarias adquiere una dimensión práctica ineludible. No obstante, su tratamiento desde el derecho penal plantea riesgos evidentes: desde el expansionismo punitivo hasta la instrumentalización política de las sanciones. Por lo que, aunque pueda sonar atractivo mirar la practicidad de este postulado, resulta visible la dificultad de que pueda ser llevado a cabo.

En este contexto, el trabajo persigue un doble propósito: por un lado y de manera preliminar, reconstruir el concepto de inflación y sus causas según los principales paradigmas económicos, además de proponer causas jurídicas del fenómeno y; por otro, analizar si la tipificación penal de conductas inflacionarias es compatible con los principios rectores del derecho penal contemporáneo —legalidad, tipicidad, culpabilidad, lesividad y proporcionalidad—. En esa línea, se evaluará la propuesta del profesor Ricardo Rojas y Huerta de Soto, identificando los bienes jurídicos eventualmente protegibles, y se discutirá la acción penal.

### **Planteamiento del problema.**

En la concepción jurídica y económica heterodoxa, la inflación se entiende como un fenómeno macroeconómico que deriva en el aumento sostenido del nivel generalizado de los precios en una(s) economía(s). Las causas que comúnmente se identifican —emisión monetaria, demanda agregada, costos de producción en aumento, etc— se enfocan desde la política económica, sobre todo mediante instrumentos fiscales y estrictamente monetarios. Con base en este paradigma, la inflación es considerada como un efecto negativo en cierta medida, pero no lo suficiente para ser considerada un delito.

Sin embargo, desde una óptica crítica, el fenómeno de la inflación —especialmente la originada en la emisión inorgánica y/o excesiva de dinero por parte del Estado— no es solamente un “accidente” o “falla del mercado”, sino el resultado de ciertas decisiones conscientes que, al crear escenarios de alteración en la emisión monetaria o del dinero en circulación, le “roban” poder adquisitivo a la moneda víctima de aquellas prácticas. Este proceso, con base a la mirada del Sr. Rojas (autor del texto central en el que me baso para escribir este trabajo), genera un “traslado” oculto y coercitivo de riqueza desde las personas hacia quien emite la moneda, sin ninguna contraprestación o consentimiento, afectando así el derecho de propiedad de los afectados.

La naturaleza de esta transferencia forzada permite asimilarla a conductas ya tipificadas como delitos contra el patrimonio, tales como la estafa o la defraudación, con la particularidad de que el autor sería el propio Estado o sus agentes, y la víctima, la conj, la sociedad. El cuestionamiento que surge es si, bajo el marco de los principios del derecho penal —legalidad, tipicidad, culpabilidad, lesividad, proporcionalidad—, es posible construir una figura delictiva que sancione penalmente a quienes generan inflación de manera intencional o **negligente** mediante la manipulación de la oferta monetaria. Entendiendo conceptos como la teoría de la pena en lo jurídico, y la emisión monetaria, entre otros, en lo económico.

En consecuencia, el problema jurídico que se plantea es: *¿De qué manera puede justificarse la criminalización de la inflación, entendida como fenómeno económico, desde la perspectiva de la pena?*

La resolución de este problema implica responder diversos interrogantes, tales como: i) ¿Es jurídicamente posible identificar un bien jurídico protegido —como la propiedad—

susceptible de protección penal? ii) ¿Cómo se establecería el elemento subjetivo del tipo penal en un fenómeno macroeconómico que, aunque colectivo, tiene efectos concretos sobre derechos individuales? estas son preguntas complementarias entre sí, por lo que, si bien se escogerá una sola como eje central de la tesis, no deben ser consideradas como excluyentes, por lo que se enuncian para tener un esquema temático mas robusto.

Este planteamiento obliga a un diálogo interdisciplinario entre derecho penal y teoría económica, y a repensar con miras contemporáneas los límites de la intervención punitiva judicial frente a acciones estatales que, siendo cobijado por la política económica, pueden convertirse en mecanismos encubiertos y coactivos de despojo patrimonial.

### **Gap: Omisión y consecuencias del problema.**

Al delimitar la problemática de la inflación a términos económicos, se ignora toda posibilidad de castigos severos en cabeza de quienes puedan ser los responsables de ella. Este planteamiento se revela claramente con los ejemplos más citados; en Venezuela<sup>1</sup>, hubo una hiperinflación que, vista desde la raíz, fue causada por una evidente y pésima política monetaria – emisión descontrolada y sin fundamento-. Sin embargo, desde que el régimen chavista ostentó el poder en 1999, no han sido aplicadas penas directas a ningún funcionario o agente estatal de dicho régimen. Este tipo de escenarios han marcado históricamente a los países que caen en las garras de dirigentes que poco o nada saben de economía básica y de lo que significa el valor real de un bien. Desde la economía, que es una disciplina que no estudia los castigos que se puedan aplicar a una conducta, si no las consecuencias y razones de ellas, no se podría predicar una medida coorrectiva para quienes cometen acciones que derivan en la inflación.

Es por esto que se hace necesario, además de explicar las razones y consecuencias del efecto macroeconómico inflacionario, la posibilidad, no sólo de castigo contra quienes asuman las decisiones erróneas de política monetaria, sino también las consecuencias para ellos cuando sus acciones sean reprochables en este sentido. Es aquí donde aparece el derecho, que se encarga de enunciar y delimitar las actuaciones que puedan ser llevadas a cabo por las personas, además de, cuando son reprochables y van en contra de bienes jurídicamente protegidos – como la propiedad- castigarlas y velar porque no se cometan, protegiendo y regulando las relaciones sociales.

Cuando se habla del fenómeno inflacionario, hasta ahora, no se tiene en cuenta si la emisión descontrolada es reprochable jurídicamente, que es lo que interesa para este trabajo, sino que, simplemente, se ve reflejada como una simple consecuencia que se debe asumir por los ciudadanos, omitiendo la responsabilidad que pueda tener el causante del fenómeno. Por esto, se vuelve necesario un derecho penal que se relacione con este tipo de escenarios, donde se ve afectada la propiedad de los ciudadanos que realicen transacciones con la moneda envuelta en pérdida de valor. Es cierto que el derecho penal ha tratado de castigar delitos contra el patrimonio; se ha tipificado el hurto, sin embargo, no ha pasado la línea

---

<sup>1</sup> Ruiz Regalado, W. R. (2024). La hiperinflación en Venezuela (1999-2023): Un análisis a la luz de la Escuela Austriaca de Economía. Thesis. <https://hdl.handle.net/10115/88557>

de efectos macroeconómicos mayores como la inflación que, de cierta manera, también podría llegar a ser una suerte de hurto o estafa, con matices importantes a tener en cuenta.

De aquí que, una vez identificado el vacío jurídico que existe entre el inexistente castigo de la acción que genera la inflación y la acción propia, se derive en una suerte de libertad o indiferencia por parte de los agentes estatales que toman estas decisiones. Enunciándolo de otra manera; como no hay castigo, no se tiene ni temor, ni se le da importancia a si la política monetaria que se tome genera inflación.

Ante esta situación de nulo castigo, los agentes estatales sienten libertad de tomar decisiones que pueden generar riesgos no previstos por ellos. De este modo, el vacío jurídico ante la pena frente a las acciones inflacionarias, no sólo libera a los causantes de culpa o remordimiento, sino, aún peor, de castigo jurídico. Esto, enunciado de forma lógica, además de libertad y nulo reproche, también puede generar incentivos para cometer las conductas porque, si al ladrón se le dice que no hay castigo contra él por los robos que pueda cometer ¿cuántos robos cometería? Las consecuencias saltan a la vista; sin reproche jurídico, hay libertad en cometer las acciones inflacionarias que se quieran, sin tener en cuenta su culpa en ellas.

### **Justificación.**

La presente investigación surge de la necesidad de analizar de manera crítica los límites y alcances del derecho penal, sobre todo cuando este se proyecta más allá de las conductas individuales típicamente delictivas (como acciones específicas y consecuencias empíricas fácilmente comprobables, a saber, un homicidio), hacia fenómenos estructurales de carácter económico, como la inflación. En particular, se propone analizar la posibilidad de considerar la inflación como un delito, atendiendo a los postulados de la teoría de la pena, lo cual implica una aproximación y constante charla interdisciplinaria entre el derecho penal y la economía política. Esto con base a conceptos de ambas disciplinas, que serán tratados como fundamentos para la posterior conexión de los mismos.

Este planteamiento, que ha sido desarrollado en obras como *La inflación como delito* de Ricardo M. Rojas – eje central de esta empresa -, propone que ciertos agentes económicos —en especial los bancos centrales o los gobiernos— pueden incurrir en una forma de “daño social” al provocar o permitir la inflación deliberadamente, lo que abriría la puerta a pensar respecto de su responsabilidad penal. Tal afirmación, sin embargo, se encuentra lejos de ser pacífica y demanda un análisis riguroso desde los fundamentos del derecho penal, particularmente desde su concepción del delito, el bien jurídico tutelado y la finalidad de la pena, sin dejar de lado la rigurosidad del concepto económico de la inflación y sus fuentes.

A través de este trabajo se busca evaluar si es jurídicamente sostenible calificar a la inflación como un fenómeno delictivo, entendiendo también las dificultades que esto conlleva, por lo que, de igual manera, se revelarán las dificultades para soportar la viabilidad de considerarlo de tal manera. Este ejercicio no solo permite revisar críticamente

ciertas propuestas contemporáneas, sino también reflexionar sobre los riesgos de una expansión indebida del *ius puniendi* y sobre los límites ético-políticos del castigo estatal en contextos marcados por dinámicas económicas complejas que deben ser analizadas bajo dicha complejidad.

Además, la pregunta cobra relevancia en el contexto latinoamericano, donde los fenómenos inflacionarios han tenido consecuencias muy diversas sobre las condiciones de vida de millones de personas, y donde los discursos punitivistas suelen encontrar eco incluso en esferas que tradicionalmente escapaban del derecho penal, como la economía.

### **Hipótesis y objetivos..**

Como objetivo general y central del texto, se tiene por analizar la viabilidad jurídica de tipificar penalmente un fenómeno económico como la inflación, a partir del enfoque teórico de Ricardo M. Rojas, los postulados económicos del concepto de inflación y jurídicos desde la teoría de la pena y prevención general. Sin embargo, para esta empresa también es necesario, de manera conducente a este objetivo central, plantear otros objetivos específicos que soporten y se bifurcan a partir del mismo, que serán:

1. Examinar, sin una profundidad quirúrgica, sino más bien con fines académicos y para centrar el eje temático del trabajo, el concepto de inflación según la teoría económica clásica, keynesiana, monetarista y austríaca.
2. Explicar el fenómeno de la inflación desde sus conceptos base; precio y dinero.
3. Estudiar el planteamiento de Ricardo M. Rojas sobre la inflación como delito y su fundamentación jurídica.
4. Identificar el bien jurídico protegido en la tipificación hipotética de la inflación como delito.
5. Rastrear y proponer lógicamente el nexo causal entre la inflación, como efecto económico atribuible a los agentes estatales, la afectación en la propiedad de los ciudadanos y, en consecuencia, un delito.
6. Proponer un modelo teórico y académico de tipificación penal de la inflación.

### **Metodología y alcance.**

Teniendo en cuenta la naturaleza de los conceptos a utilizar en este trabajo, con bases interdisciplinarias entre lo económico y lo jurídico, conviene dejar en claro que la metodología necesaria para desarrollarlo es una metodología dogmática, en el sentido de lo jurídico en tanto que se utilizarán y analizarán principios del derecho penal que han sido “aceptados” por la tradición, basándome en autores canónicos y tradicionales en este

ámbito; también será utilizado el método cualitativo, con miras a poder analizar, sin necesidad de recurrir a datos cuantitativos, sino más bien a conceptos teóricos; por último, también conviene decir que el enfoque interdisciplinar tendrá un gran peso para esta empresa, en tanto que, al ser dos disciplinas que si bien algunas teorías, como el análisis económico del derecho, promueven su relación directa, no es lo más común que sean vistas desde un enfoque donde ambas puedan encontrarse para producir un producto jurídico con bases económicas. Estas metodologías se utilizarán para buscar examinar los fundamentos jurídicos y económicos que podrían justificar la tipificación penal de un fenómeno económico como la inflación.

Por otro lado, cuando se refiere al alcance de cualquier proyecto, se debe tener en cuenta que esto no es otra cosa que los límites del mismo, por lo que el alcance de este trabajo estará delimitado por un análisis teórico y doctrinal, con miras a evaluar la posibilidad de considerar la inflación como una conducta punible dentro del marco jurídico-penal. Se desarrollará un enfoque descriptivo y analítico-hermenéutico, abordando la inflación desde los principales paradigmas económicos y desde la tradición jurídica en lo penal, desde la teoría de la pena.

Este trabajo no incluirá, en tanto a lo expuesto anteriormente, mediciones empíricas ni simulaciones econométricas, sino más bien, limitándose a la órbita de interpretación doctrinal, normativa y a la formulación de propuestas conceptuales fundamentadas en las metodologías propuestas.

## **Estructura.**

La estructura de la investigación se organiza en tres capítulos: el primero aborda el concepto económico de inflación desde su origen y explicación del dinero; el segundo examina los fundamentos del derecho penal y la teoría de la pena en relación con la criminalización de fenómenos macroeconómicos, estudiando el bien jurídico protegido y el concepto de delito; y el tercero articula los hallazgos anteriores para formular una valoración crítica sobre la viabilidad y conveniencia de tipificar penalmente la inflación.

## **Marco teórico**

### **La Inflación: Bases Conceptuales**

#### **1.1 La inflación: concepto y efectos económicos**

La inflación constituye uno de los fenómenos más relevantes y controvertidos de la economía contemporánea. En términos generales y de manera preliminar, se entiende como el aumento sostenido y generalizado del nivel de precios de bienes y servicios en una economía durante un período de tiempo. Este proceso implica que, con la misma cantidad

de dinero, los consumidores pueden adquirir menos bienes y servicios, lo cual refleja una pérdida del poder adquisitivo de la moneda (Samuelson & Nordhaus, 2010)<sup>2</sup>.

El fenómeno no es inmediato, sino que se observa al comparar precios en distintos momentos. Entre sus principales consecuencias económicas está la necesidad de disponer de más dinero para comprar lo mismo que antes costaba menos.

No obstante, la inflación trasciende lo meramente económico. Según Blanchard (2017)<sup>3</sup>, genera distorsiones en los mercados, reduce la capacidad de ahorro, erosiona los salarios reales y deteriora la confianza en las instituciones estatales. Cuando estas dinámicas se generalizan, también afectan la estabilidad social y la percepción de legitimidad del Estado, en tanto que, por ejemplo, la cantidad de dinero que se “cree” tener, no es la que realmente se tiene.

En la doctrina penal contemporánea incluso se ha planteado la posibilidad de considerar la inflación como un atentado contra bienes jurídicos supraindividuales, tales como la propiedad y la estabilidad monetaria general, dado que puede generar un detrimento patrimonial colectivo. Basándose en la teoría de la pena y en cómo la emisión artificial de dinero, que produce inflación, puede contener una conducta imputable y reprochable para el ordenamiento jurídico. Esta discusión es relevante en tanto que relaciona dos disciplinas que deben correlacionar conceptos para poder producir un elemento que determine responsabilidad penal, con base en fenómenos económicos y sus efectos.

## **1.2 Paradigmas económicos frente a la inflación.**

### **1.2.1 Enfoque clásico.**

Los economistas clásicos, considerados por muchos como los fundadores de la economía moderna, tuvieron en Adam Smith y David Ricardo a dos de sus máximos exponentes. Si bien compartieron ciertas similitudes, cada uno imprimió un matiz particular en su análisis del dinero y los precios.

Smith, en *La riqueza de las naciones* (1776/1997)<sup>4</sup>, no utilizó el concepto de inflación en el sentido contemporáneo de alza generalizada de precios, pero sí examinó cómo la abundancia de metales preciosos, o la expansión del papel moneda, podían incidir en el nivel general de precios. Para él, el dinero era principalmente un medio de intercambio, cuyo valor dependía de la relación entre la cantidad de circulante y los bienes disponibles.

Por otro lado, pero de manera un poco paralela a Smith, Ricardo, en *Principios de economía política y tributación* (1817/2004)<sup>5</sup>, avanzó de manera un poco más sistemática en la idea de inflación. Se basó en la teoría cuantitativa del dinero, fundada en principio por Martín

---

<sup>2</sup> Samuelson, P. A., & Nordhaus, W. D. (2010). *Economía*. McGraw-Hill.

<sup>3</sup> Blanchard, O. (2017). *Macroeconomía*. Pearson.

<sup>4</sup> Smith, A. (1776/1997). *La riqueza de las naciones*. Fondo de Cultura Económica.

<sup>5</sup> Ricardo, D. (1817/2004). *Principios de economía política y tributación*. Fondo de Cultura Económica.

de Azpiculeta, según la cual un incremento en la cantidad de dinero en circulación, si no se acompaña de un aumento paralelo en bienes y servicios, conduce necesariamente a una subida proporcional de los precios. Dicho de otro modo, si existen más medios para comprar cosas, pero la producción de estas permanece estancada, el resultado inevitable es el encarecimiento de los bienes. Ricardo identificó así la inflación como un efecto directo de la emisión excesiva de dinero, sobre todo cuando este perdía su respaldo en oro.

En su perspectiva, la inflación representaba una forma de ilusión social, ya que reducía los salarios reales, afectaba de manera regresiva a los trabajadores y distorsionaba el comercio, al generar un valor ilusorio en vez de reflejar el valor real de los bienes en circulación. Este enfoque ricardiano inspiró posteriormente a la teoría monetarista, que interpreta la inflación como el resultado de una manipulación monetaria del Estado.

En conclusión, el paradigma clásico entiende la inflación como un fenómeno externo al mercado, provocado por una emisión desmedida de dinero por parte del Estado. Este planteamiento abre un paralelo con el debate penal: si la inflación tiene su origen en una acción estatal consciente y arbitraria, podría llegar a interpretarse como una conducta lesiva para la colectividad, susceptible incluso de análisis jurídico-penal, aunque estos enunciados requieran ser examinados con la debida rigurosidad.

### **1.2.2 Perspectiva keynesiana y monetarista**

La crisis de 1929, marcada por la caída del mercado de valores en Nueva York y la posterior “Gran Depresión”, evidenció las limitaciones del paradigma clásico, en cuanto a que sus aportes reflejaban una realidad de mercado que, como se percibió en la crisis, no supo adecuarse a la realidad, al menos de los estadounidenses. Entre sus múltiples causas se encontraban la debilidad del sistema bancario sin respaldo suficiente, las políticas arancelarias restrictivas y la especulación bursátil excesiva. En este contexto emergieron dos grandes economistas que, desde paradigmas distintos, ofrecieron explicaciones y propuestas: John Maynard Keynes y Milton Friedman, representantes del keynesianismo y del monetarismo respectivamente. Sus visiones sobre la inflación se convirtieron en polos opuestos, pero fundamentales para la evolución del pensamiento económico del siglo XX.

Para Keynes (1936/2006)<sup>6</sup>, la inflación era un fenómeno que se producía únicamente en condiciones de pleno empleo. Una vez que toda la fuerza laboral estaba ocupada, los aumentos de la demanda agregada se traducían en alzas de precios, pues la economía ya no tenía capacidad de expandir la oferta de bienes y servicios. De ahí que, en su Teoría general del empleo, el interés y el dinero, sostuviera que los incrementos de la demanda —a través del gasto público o del crédito— resultaban útiles antes de alcanzar el pleno empleo, pues estimulaban la producción y reducían el desempleo. La inflación, en consecuencia, no constituía el principal problema de las economías modernas; más bien, lo era el desempleo y la insuficiencia de la demanda agregada. Incluso llegó a considerar que una inflación

---

<sup>6</sup> Keynes, J. M. (1936/2006). Teoría general del empleo, el interés y el dinero. Fondo de Cultura Económica.

moderada podía ser funcional al crecimiento, al disminuir el peso real de las deudas y fomentar la inversión productiva. Desde esta óptica, podría afirmarse que, para el keynesianismo, la inflación no siempre es negativa, sino que en determinadas circunstancias puede desempeñar un papel dinamizador de la economía.

En contraste, Milton Friedman desarrolló una concepción monetarista estricta, basada en la teoría cuantitativa del dinero. Según esta, el nivel general de precios depende de la cantidad de dinero en circulación: a mayor cantidad de dinero, menor es su valor real. En su célebre frase, “la inflación es siempre y en todo lugar un fenómeno monetario”, subrayaba que los aumentos sostenidos de los precios no derivan de choques externos ni de la dinámica del empleo, sino del crecimiento excesivo de la oferta monetaria promovido por gobiernos y bancos centrales (Friedman, 1970/1992). Junto con Schwartz (1963), describió la inflación como un “impuesto oculto” que reduce el poder adquisitivo y afecta de manera regresiva a los sectores más vulnerables. Por ello, defendía que la función central de la política económica debía ser el control estricto de la cantidad de dinero en circulación, restringiendo el intervencionismo estatal y estableciendo reglas monetarias claras y predecibles.

Así, mientras que para Keynes la inflación aparece como un fenómeno coyuntural asociado al pleno empleo —y puede tener efectos positivos en contextos específicos—, para Friedman se trata de un problema permanente y estrictamente monetario, cuya solución exige disciplina fiscal y monetaria. Esta contraposición refleja la tensión entre enfoques intervencionistas y liberales que no solo marcó el debate del siglo XX, sino que aún estructura la discusión contemporánea sobre el manejo de la inflación. De un lado, se concibe como una herramienta de gestión económica; del otro, como un abuso estatal que termina por perjudicar directamente a los ciudadanos.

### 1.2.3 Escuela austríaca

Dentro de las distintas corrientes económicas, la Escuela Austríaca, de la cual está influenciado el profesor Rojas —autor del libro que fundamenta este trabajo<sup>7</sup>—, ofrece una concepción particular no solo de la inflación, sino de múltiples fenómenos económicos. Su aporte central fue la praxeología, desarrollada por Ludwig von Mises, entendida como el estudio de la acción humana y la lógica que subyace a las decisiones de los agentes en el mercado, fundando así un paradigma económico distinto al keynesianismo y al monetarismo.

Para Mises (1949/2007)<sup>8</sup>, la inflación no debe entenderse simplemente como el aumento general de los precios —visión que domina en otros paradigmas—, sino como la expansión artificial de la cantidad de dinero y crédito en la economía. El problema esencial no radica en la variación nominal de los precios (los números que aparecen en una factura), sino en que la creación de dinero sin respaldo real, más que la confianza que se deposita en el Estado, altera las relaciones reales entre los agentes y distorsiona la estructura de producción. Un ejemplo de ello es la reducción de los encajes bancarios por parte del banco

---

<sup>7</sup> Rojas, R. M. (2023). *La inflación como delito*. Unión editorial.

<sup>8</sup> Mises, L. von (1949/2007). *La acción humana: Tratado de economía*. Unión Editorial.

central, entendido como la entidad estatal que emite dinero: si el encaje baja del 15 % al 10 %, el 5 % liberado se destina a créditos adicionales. Esto genera mayor flujo monetario en circulación sin respaldo real, lo que deriva en inflación.

Por su parte, Friedrich Hayek (1931/2008)<sup>9</sup> elaboró la teoría austríaca del ciclo económico, según la cual la expansión monetaria y crediticia produce un auge artificial (boom), incentivando inversiones que parecen rentables debido al abaratamiento del crédito, pero que en realidad resultan insostenibles. Tarde o temprano, el mercado corrige esas distorsiones y sobreviene una recesión (bust). En este sentido, la inflación no solo implica un alza de precios, sino que también provoca oscilaciones cíclicas en la economía y redistribuye la riqueza de manera arbitraria.

Este punto fue reforzado por Rothbard (2009)<sup>10</sup>, quien explicó que quienes reciben primero el dinero recién creado —el Estado, los bancos o grandes empresas— se benefician, pues gastan antes de que los precios suban. En cambio, los sectores que reciben ese dinero más tarde —trabajadores y ahorradores— se ven perjudicados, confirmando que la redistribución beneficia inicialmente a quienes ostentan la capacidad de emitir la moneda. Este planteamiento se conecta con la teoría de la elección pública (Public Choice), ya que el agente con poder de decisión actúa conforme a su propio interés, lo que puede derivar en fenómenos que afectan negativamente a la sociedad<sup>11</sup>, como la inflación, llegando incluso a cuestionarse su imputación penal.

A partir de estas tesis, los economistas austríacos rechazan radicalmente la política monetaria activa y toda manipulación estatal del dinero. Para ellos, el dinero emitido por los gobiernos no es más que una ficción soportada en la confianza, y dado que el Estado ostenta el monopolio de la fuerza, se impone de manera arbitraria. La única manera de evitar la inflación y sus efectos distorsionadores es limitar la capacidad de los gobiernos y bancos centrales para expandir la oferta monetaria y dejar que sea el mercado quien regule el dinero en circulación (Mises, 1949/2007; Hayek, 1931/2008).

#### **1.2.4 Visión marxista**

Karl Marx no se refirió de manera directa a la inflación como fenómeno económico, pero en su teoría del valor-trabajo pueden rastrearse críticas que permiten orientar su conceptualización. En *El capital*, explica que el dinero cumple funciones de medida de valor y de medio de circulación; en este sentido, el valor del dinero no es más que la representación del trabajo socialmente necesario para producir bienes y servicios. Así, si alguien encuentra un diamante sin esfuerzo, este no pierde su valor, ya que representa el trabajo históricamente requerido para obtenerlo. Desde esta perspectiva, cuando se introduce una mayor cantidad de dinero en la economía sin respaldo en el trabajo socialmente necesario, se genera una desvalorización del dinero y un incremento general

---

<sup>9</sup> Hayek, F. A. (2008). Precios y producción. Unión Editorial. (Trabajo original publicado en 1931).

<sup>10</sup> Rothbard, M. (2009). Qué ha hecho el gobierno con nuestro dinero. Ensayo sobre origen y función de la moneda. Unión Editorial.

<sup>11</sup> Buchanan, J. M., & Tullock, G. (1962). *The Calculus of Consent: Logical Foundations of Constitutional Democracy*. University of Michigan Press.

de los precios nominales (Marx, 1867/1976)<sup>12</sup>. La inflación, entonces, puede entenderse como una manifestación de las contradicciones del capitalismo, especialmente vinculada a la sobreacumulación de capital y las crisis que ello genera.

En el marco contemporáneo, destaca el aporte de Anwar Shaikh en *Capitalism: Competition, Conflict, Crises* (2016), donde desarrolla una teoría marxista de la inflación dentro de su propuesta de una macroeconomía alternativa. Para él, en los sistemas de dinero fiduciario actuales —basados únicamente en la confianza hacia los gobiernos— no existe un “precio normal” anclado al oro u otra mercancía. En consecuencia, la inflación surge de la interacción entre la demanda nominal agregada y la oferta real agregada. Su modelo identifica tres factores determinantes: (i) el nuevo poder adquisitivo generado por las firmas mediante financiamiento, (ii) la tasa de rentabilidad incremental, que impulsa la inversión, y (iii) el potencial de crecimiento de la economía, entendido como la capacidad instalada y su utilización efectiva. De ello deriva su fórmula:

$$\pi = gY - gYR$$

donde  $\pi$  es la tasa de inflación,  $gY$  el crecimiento del producto nominal y  $gYR$  el crecimiento del producto real (Shaikh, 2016, p. 698)<sup>13</sup>.

En síntesis, tanto en Marx como en Shaikh, la inflación se concibe como una expresión de las contradicciones estructurales del capitalismo. En Marx, vinculada a la desvalorización del dinero y la sobreacumulación de capital; en Shaikh, ligada a la rentabilidad, la acumulación y la utilización de la capacidad productiva. A diferencia de otros paradigmas —los clásicos que la reducen a la expansión monetaria, Keynes que la asocia a la demanda y el pleno empleo, Friedman que la concibe como un fenómeno puramente monetario, o los austríacos que la explican por la manipulación crediticia estatal—, la tradición marxista la entiende como un síntoma profundo de las tensiones internas del sistema capitalista.

De este modo, la inflación no es solo una categoría económica, sino un fenómeno complejo con implicaciones redistributivas y sociales profundas. Esta amplitud interpretativa permite abrir el debate no solo sobre sus efectos económicos, sino también sobre su eventual consideración como una conducta lesiva en el ámbito penal, lo que constituye el núcleo problemático de la presente investigación.

## Capítulo I: La inflación y su rastreo jurídico.

El concepto de inflación, como se pudo evidenciar en el marco teórico, está siendo constantemente disputado, desde evoluciones históricas en su definición en los

---

<sup>12</sup> Marx, K. (2017). *El capital. Crítica de la economía política* (Vol. I). Siglo XXI. (Trabajo original publicado en 1867).

<sup>13</sup> Shaikh, A. (2016). *Capitalism: Competition, Conflict, Crises*. Oxford University Press.

diccionarios, hasta paradigmas que tratan de responder a la pregunta: ¿Qué es inflación? Es por esto que trataré de exponer detalladamente la inflación desde fundamentos económicos y jurídicos. Esta tarea debe ser rigurosa, por lo que se tocan conceptos que deben entenderse para entender el de la inflación propiamente. Así, yendo desde lo general y primigenio, el dinero, se pasará por lo que ha sido siempre relacionado con este fenómeno; los precios, y luego la inflación misma.

### **Dinero: Evolución y concepto.**

Para poder hablar de inflación se tiene que hablar necesariamente del concepto de dinero. Las personas tropezamos con instituciones que son el producto de las interacciones de todos los agentes que actuamos y que han actuado, de modo que ellas existen porque existimos nosotros. Somos “arrojados” al mundo, donde ya nos están esperando todo tipo de instituciones, como el derecho, el lenguaje, la moral, el sistema económico donde nos encontremos (Ferguson, 1994)<sup>14</sup>. Así mismo ocurre con el dinero, lo damos por sentado porque desde infantes estamos interactuando con él, pero no nos detenemos a pensar en lo que significa o cómo terminó siendo lo que hoy en día conocemos por “dinero”.

El dinero ha evolucionado como lo ha hecho la sociedad, así, se ha adaptado a las condiciones históricas y materiales de cada época y ha representado, de algún modo, formas de pensar y resolución económica de problemas de intercambio. De manera primaria, refiriéndome a los habitantes de los siglos X y IX a. C., el sistema que se utilizaba era filial, cada miembro de la familia tenía una función respectiva, por lo que no se podría predicar algo como dinero para entonces. Sin embargo, las necesidades fueron cambiando con el paso del tiempo y los agentes se dieron cuenta de que otras familias tenían bienes que deseaban, y así, encontrando necesidades ajenas y pudiendo satisfacer ambas necesidades con base en un intercambio, empieza el sistema de trueque entre familias y, posteriormente, entre clanes. Luego, este sistema de trueque desembocó en la división del trabajo y con ello, en la propiedad privada, sentando las raíces del sistema con el que vivimos hoy en gran parte del mundo.

Es necesario detenerse a entender el sistema del trueque y sus complicaciones, dado que el sistema en el que vivimos hoy, de cierto modo, no es distinto al sistema de intercambio antiguo. Este sistema tiene como base el intercambio, que se realiza entre dos personas que tienen su propia escala de valoración con necesidades subjetivas, esto es, que cada persona tiene unas necesidades en determinado momento y situación, y actúa conforme a ella. El intercambio se lleva a cabo porque cada agente valora más lo que recibe que lo que entrega, de modo que si alguno no valorara, o valorara más lo que ostenta que lo que puede recibir, no se llevaría a cambio la transacción. De este modo, por ejemplo, un integrante de un clan cazador se dirige al clan panadero, les ofrece carne, puesto que tiene mucha y el valor de la carne en su escala es menor que el del pan, que no tiene pero desea. Del otro lado está el

---

<sup>14</sup> Ferguson, A. (1994). *Ensayos sobre la historia de la sociedad civil* (trad. José A. González). Fondo de Cultura Económica.

panadero, que conoce la formula para realizar el pan y tiene bastante, pero le hace falta carne que no dispone, pero que también desea; es allí, donde se encuentran ambas necesidades y la posibilidad de satisfacerlas por medio del intercambio, donde nace el trueque.

Si bien el trueque fue innovador y resolvió problemáticas en su momento, con su llegada también salieron a la luz otro tipo de problemas. La dificultosa línea que había que seguir en la mayoría de casos para conseguir el bien que se quería era el mayor de ellos. Muchas veces se buscaba satisfacer las necesidades propias de manera directa, pero no se ostentaba el bien necesario para satisfacer la necesidad ajena, y este problema fue la base de lo que hoy llamamos dinero. Las personas empezaron a darse cuenta que habían unos bienes que los demás estaban más propensos a recibir que los otros. Casos como el tabaco, la sal, el cuero, dependiendo de la época, fueron considerados como bienes de fácil intercambio<sup>15</sup>, por lo que esa línea de intermediario que había que recorrer para poder obtener el bien deseado, se acortaba significativamente con este tipo de bienes. Sin embargo, esto no resolvió todos los problemas, porque el tabaco se moja, el cuero se pudre, y la sal se riega, de modo que empezó a relucir la necesidad de bienes que fueran más intercambiables y que no sufrieran tanto las condiciones climáticas a las que se expusiesen. De este modo y respondiendo a las necesidades del conjunto, nace la moneda, que será la primera forma de dinero.

Con la necesidad latente de un medio de intercambio general y los problemas para encontrar alguno, se tuvieron en cuenta distintos factores para la aceptación del mismo, se pretendía que fuese posible valorarlo en sí mismo, que fuera aceptado socialmente como intercambiable, limitado en volumen, no perecedero y divisible o fraccionable. Los agentes escogieron, dentro de la interacción social, un medio con todas estas características para entonces; el metal. Existen datos de años cercanos al 650 a. C. en el Asia menor<sup>16</sup>, que proponen que allí se encontraron las primeras monedas, consistentes en pedazos de metal sin ningún detalle sobresaliente. De modo que se encontró un bien que solucionaba el problema del intercambio. Antes, el mismo agente interesado en un bien específico debía intercambiarlo varias veces antes de poder obtener el deseado en principio, por lo que realizaba una suerte de fila de intercambio. Con la moneda, ya no era necesario realizar esa fila, aunque luego se verá cómo esa problemática prevalece, de algún modo, hasta nuestros días.

La problemática principal que trajo la moneda metálica, fue que pudiera ser aceptada en la totalidad del imperio o reino donde se encontrase, por lo que empezaron a acuñarse las monedas con la cara de los emperadores, en el caso del imperio romano. Se decía que llevaban sus caras para enaltecerlos, tratando de decir que hasta los rincones más lejanos llevaban consigo su reino<sup>17</sup>. Esta acuñación fundó una institución que facilitaba las transacciones entre los agentes; la confianza. Cuando una moneda era acuñada con el rey o emperador del reino en que se encontrase, se sabía que se podía comerciar con ella. Por

---

<sup>15</sup> Rojas, R. M. (2023). *La inflación como delito*. Unión editorial.

<sup>16</sup> Véase P.p. 20.

<sup>17</sup> Véase P.p. 20.

lo que el acuñe fue una institución jurídico-económica que se fundó desde entonces para brindar confianza en el bien que se estaba entregando en el intercambio.

Con base en este fenómeno – la aparición de la moneda-metal acuñada como medio de intercambio general – empezaron, de nuevo, complicaciones. Como las monedas debían trasladarse muchas veces de un lugar a otro, los bandidos trataban de aprovecharse de esto, lo que resultó en robos y la aparición de piratas. De modo que, para contrarrestar esto, la respuesta conjunta de los agentes fueron los bonos al portador y pagarés, consistentes en un papel que contiene una orden de pago a quien posea y esté legitimado para reclamar dicho documento, pudiendo así “transportar” ese dinero sin la necesidad de llevarlo todo consigo. Los bancos jugaron un papel fundamental en todas estas interacciones, puesto que eran ellos quienes “emitían” estos documentos, con base a las monedas que tuvieran en sus bóvedas para entregar en cada sucursal, por lo que esos documentos representaban cierta cantidad de monedas de oro para quien o tuviera y constara en él. Esta interacción social entre agentes individuales solucionó, nuevamente, las complicaciones impuestas y dio origen al dinero que hasta hace muy poco se tenía: el patrón oro. Este sistema no era distinto al ya explicado, los papeles que se empezaron a emitir, eran la representación del oro que tenían los bancos para entonces. Podría decirse que el dinero estaba “respaldado” por el oro.

El patrón oro funcionó por algún tiempo, pero también ha tenido sus propias problemáticas, como todos los anteriores, como que toda la confianza de respaldo del dinero en los banqueros, por lo que se veía con recelo. La respuesta social a este problema fue cambiar su fe. Ahora el dinero pasaría a estar “respaldado” por el Estado. Esto es lo que tenemos en nuestros días, además de otros sistemas como las cryptomonedas. Este fenómeno se conoce como dinero fiduciario, o dinero fiat. Surge como la respuesta estatal, con bases propensas a la planificación económica central, a la problemática desconfianza que había surgido en los banqueros, por lo que “estatizan” el oro con base a la protección del ahorro público y la guerra, para defender la soberanía. De este modo, sin darnos cuenta, el Estado pasó a ser el garante del dinero que usamos. Esto también trajo consigo la monopolización por parte del estado de la acuñación de la moneda; ahora sobre ellos recaía no sólo el “respaldo” de la moneda, sino que también ostenta la facultad única de confianza en la moneda que ellos mismos producen. Sin embargo, aún quedan muchos desconfiados, que no confían en el Estado. Ante esta desconfianza empiezan a surgir fenómenos contemporáneos como las cryptomonedas, que utilizan otro tipo de estructuras para poder funcionar.

De este modo queda enunciado de qué manera el dinero es un fenómeno que evoluciona de manera paralela a las interacciones humanas, resolviendo problemáticas anteriores para solucionarlas y traer otras consigo. Así pues, el dinero se mueve de forma dialéctica en la historia, solucionando las negaciones que lo preceden para sintetizar una nueva forma de dinero, que no es otra cosa que el medio generalizado de intercambio en una sociedad en determinado momento histórico, respondiendo a necesidades y problemáticas de la época.

## **Precio y dinero: Representación de valoración.**

Una vez explicada la evolución del dinero y su utilidad como medio general de intercambio, reduce la necesidad de hablar sobre el precio de los bienes que tenemos a disposición. Como primer punto, es importante establecer que el dinero no es algo trascendental; es un bien más, que tiene un valor en sí mismo porque nosotros le damos ese valor, son los individuos y sus preferencias quienes ostentan el poder de convertir una mercancía en un medio común de intercambio (Mises, 1981)<sup>18</sup>. Teniendo el dinero la naturaleza de cualquier otro bien, con la peculiaridad de poder ser intercambiable comúnmente, sigue las mismas reglas que rigen los demás bienes; a saber, la de oferta y demanda.

La ley de oferta y demanda puede entenderse como la coordinación de valoraciones subjetivas entre quienes producen y quienes consumen. Hay que tener en cuenta que las valoraciones, como se ha explicado, responden a las necesidades de cada persona en un determinado momento, que a su vez responden a la utilidad marginal de los bienes que tenga a disposición para satisfacer sus necesidades, que luego determinarán las acciones futuras que tome el agente. Así, por ejemplo, si solo se tiene un bidón de agua que alcanza lo justo para satisfacer la sed del día, se vuelve muy valioso y no se cambiaría o vendería sino por algo que valore más que el agua para saciar la sed, pero si, por otro lado, se tienen diez bidones de agua y con dos bidones el agente queda satisfecho, valorará menos los bidones restantes y podría cambiarlos o venderlos más fácilmente, puesto que las unidades marginales del agua exceden su satisfacción inmediata de las necesidades que pueda tener, a saber, la sed. Así, también vale la pena enunciar que las decisiones, al basarse en las necesidades y la escala valorativa de los agentes, están sujetas al contexto en el que decida el agente. Las necesidades son distintas si se está con sed o con hambre, con calor o con frío, por lo que cabe resaltar que el contexto influye en las necesidades, y por tanto en las decisiones individuales de los agentes.

Todas estas valoraciones se ven reflejadas en los precios, que son el tipo de cambio entre dos bienes en término de uno de ellos<sup>19</sup>. Es allí, en donde se correlacionan las valoraciones de los agentes que interactúan en el mercado por medio de un común denominador llamado dinero, donde nace un precio. Es una representación nominal del punto de encuentro entre oferente y demandante, expresada en dinero. De modo que el precio no sólo refleja el valor del bien, sino también el del dinero necesario para adquirirlo. Y esto conlleva otras consideraciones, dado que también se revelan otros escenarios lógicos, como que el comprador expresa su valoración subjetiva al pagar el valor nominal (numérico) del bien, sin embargo, si pudiera pagaría mucho menos, inclusive nada. Por otro lado, el vendedor lo vende a lo mínimo que le es posible ofertarlo, pero si pudiera, lo vendería mucho más caro, lo máximo posible, pero entonces no habría quien lo comprase. De este modo, el dinero también sigue las mismas reglas aquí expuestas, por lo que la disponibilidad y

---

<sup>18</sup> Mises, L. von. (1981). *La teoría del dinero y del crédito*. Unión editorial.

<sup>19</sup> Rojas, R. M. (2023). *La inflación como delito*. Unión editorial.

cantidad que haya de un determinado bien, se refleja directamente en el valor que le brinden los agentes.

Al estar basados en las necesidades y la valoración subjetiva de los agentes, los precios son el reflejo de ellas, por lo que suele representar una gran dificultad tratar de predecirlos o regularlos, porque se basan en las necesidades futuras de los agentes, que son tan variables como futuros mismos de cada agente, y, como expresaba Hayek (2008) “la complejidad del proceso social es tal que no puede ser regulado o planificado por ninguna autoridad”<sup>20</sup>.

Así pues, queda enunciado el concepto de dinero y de precio, como algunas de las leyes que sigue no sólo el dinero, sino también el resto de bienes que se encuentran en el mercado.

## **Inflación**

La inflación como fenómeno económico, como ya se dijo, ha sido tratada desde diversos puntos de vista y algunos han sido enunciados en este trabajo, sin embargo, se hace necesario explicarla de manera que se entiendan sus fundamentos, así como la estructura detrás de ella. Para explicarla, se tiene que entender que, con base a la ley de utilidad marginal, en la medida que se aumentan la disponibilidad – oferta – de un bien, su valor de uso decrece, es decir, que entre más cantidad se tenga de un determinado bien y se logren satisfacer las necesidades más valiosas que ese bien proporciona, su valor disminuye<sup>21</sup>.

Se ha tendido a pensar, sobre todo de manera contemporánea, que la inflación *es* el alza generalizada de precios, cuando ese es el efecto inevitable de lo que en esencia consiste el fenómeno, a saber, la emisión monetaria en exceso. Se puede detallar este cambio de pensamiento con la evolución de la definición de la palabra en el diccionario de la Academia Española de la lengua; Inflación: “Excesiva emisión de billetes en reemplazo de la moneda” (RAE, 1970), “Exceso de moneda circulante en relación con su cobertura, lo que desencadena en un alza general de los precios” (RAE, 1984), Elevación del nivel general de los precios (RAE, 2018). De modo que en esta evolución de la definición de la palabra, se puede rastrear también la forma generalizada de percibir el concepto. Es por esto que debe quedar claro que la inflación no es, en sí misma, el alza general de los precios, esa es la consecuencia. Este fenómeno radica, en esencia, en la emisión de dinero de manera desmeruzada por parte del Estado.

Ahora bien, con esta ilusión conceptual de que la inflación se agota en el alza generalizada de precios, es necesario salir de esa mirada, para poder ofrecer una inversa, no desde la consecuencia, sino desde la causa. Es por esto que cabe realzar, con base a la ley de utilidad marginal y el sistema de trueque, que la inflación radica en la depreciación del valor del dinero en una determinada sociedad, por lo que, al bajar el valor del dinero y mantenerse el de los otros bienes, se hace necesario ofertar mayor cantidad de dinero para poder adquirir lo que antes no costaba tanto. Imaginar la inflación y ejemplificarla suele ser

---

<sup>20</sup> Hayek, F. A. (2008). *Precios y producción*. Unión Editorial.

<sup>21</sup> Rojas, R. M. (2023). *La inflación como delito*. Unión editorial.

sencillo en cantidades comprensibles: pensemos que en una fiesta hay 10 cervezas y 10 invitados, por lo que cada invitado tiene un cupón para su cerveza. De pronto, el anfitrión ingresa otros 10 cupones falsos, pero siguen habiendo sólo 10 cervezas, por lo que ahora hay 20 cupones para las mismas 10 cervezas, lo que lleva a que el precio de cada cerveza suba, porque hay mas “dinero” (como bien de intercambio común, que en el ejemplo es el cupón) persiguiendo la misma cantidad de bienes. Otra forma de verlo es, no desde el crecimiento del precio de la cerveza, sino desde la disminución del valor del cupón, por lo que, bajo la estructura del sistema de trueque, se podría decir que la cerveza mantiene su valor, mientras que el cupón lo disminuye. Si se aplica esta ejemplificación a un nivel general, se podría explicar el esqueleto del fenómeno inflacionario.

Habiendo entendido la estructura de la inflación, también se hace necesario contrastar cualidades contenidas de manera intrínseca en dicha estructura. Si la emisión de dinero no se acompaña con mayor producción, es decir, que se emite dinero pero se mantiene la misma cantidad de bienes en circulación, se verá de manera mucho más abrupta y radical. Y si, además, la producción se estanca y decrece, se produce la hiperinflación que, desde esta perspectiva, no es otra cosa que la depreciación radical y extensa de la moneda.

De este modo queda dicho que la inflación no se agota en el alza generalizada de los precios, sino que obedece a la ley de utilidad marginal y, en esencia fundamental, radica en la emisión desmeruzada de dinero por parte de quien ostenta la acuñación de la moneada; el Estado.

## **Causas jurídicas y rastreo de la inflación.**

Como se ha establecido a lo largo del escrito, la inflación es, en esencia, la depreciación del valor del dinero frente a los otros bienes, causada por una emisión descontrolada y sin respaldo de la moneda en determinada sociedad, lo que resulta en un alza generalizada de los precios. Por otro lado, es cierto que hasta ahora la mirada se ha enfocado en lo económico, sin embargo, también pueden rastrearse jurídicamente las causas de este fenómeno económico.

Lo primero que debe establecerse antes de explicar la causa jurídica de la inflación, son las bases que las fundamentan. De este modo, la base jurídica general de este fenómeno, es el monopolio de la acuñación de la moneda por parte del Estado. Es decir, el estado es el único que ostenta la posibilidad de emitir dinero. Esto conlleva a que no se puedan comercializar bienes en un tipo de moneda distinta a la producida por ellos. Un ejemplo claro de esto se contiene en el artículo 124 del Código sustantivo del trabajo de Colombia; “El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en *moneda legal*”<sup>22</sup>. Moneda legal, en este sentido, no es otra cosa que *moneda estatal*. Por lo tanto, se vuelve lógico que, si una entidad es quien posee la posibilidad de producir el medio de intercambio generalizado en una sociedad, y además lo impone como único, dicha entidad sea la responsable de que el dinero se deprecie por su negligencia.

---

<sup>22</sup> Secretaría del senado. (1950). *Código Sustantivo del Trabajo* [CST], art. 134.

Ahora bien, una vez establecida con mayor énfasis la idea de acuñación estatal y el por qué es una de las fuentes -la más general y, por ende, estructural de todas- jurídica de la inflación, conviene revisar otra de las causas más comunes propuestas por los economistas y juristas contemporáneos.

### **Contrato de préstamo y depósito.**

En la tradición jurídica se ha entendido que hay varios tipos de contratos, cada uno con sus especificidades, acoplándose al actuar de los agentes, es por esto que es necesario distinguir entre toda la esfera de tipos contractuales posibles, los que se relacionan con el fenómeno inflacionario y cómo lo hacen.

De este modo general, préstamo es la cosa o dinero que se entrega a otra persona para que lo use y después lo devuelva<sup>23</sup>. De esta definición se sustraen dos tipos de préstamos; de uso, consistente en transferir el derecho de uso de la cosa, que deberá ser devuelta en un tiempo determinado; y de consumo, consistente en transferir la propiedad de lo prestado para que, una vez sea consumido, pueda ser devuelto en la misma calidad y cantidad primigenia.

De estas definiciones, que fueron estipuladas una vez estas prácticas eran comunes entre los ciudadanos, y se tipifican los contratos de comodato y de mutuo, que son las respuestas jurídicas y tipificadas a las condiciones de intercambios entre las personas, fundando así instituciones jurídicas que ayudan o complejizan las interacciones sociales.

En este sentido, se llama comodato al contrato real y de buena fe por el que una persona —comodante— entrega a otra —comodatario— una cosa específica para que la use gratuitamente durante un cierto tiempo, al cabo del cual deberá restituirla, es decir, deberá devolver esa misma cosa.<sup>24</sup> Y, por otro lado, se denomina mutuo aquel contrato por el cual una persona —el mutuante— entrega a otra —el mutuuario— una determinada cantidad de cosas fungibles<sup>25</sup>, con la obligación por parte de ésta de, transcurrido un determinado plazo, restituir una cantidad equivalente en cuanto a su género y calidad.<sup>26</sup> Para proponer un ejemplo grosso y general de cada tipo de préstamo se diría que, de comodato, Santiago es amigo de Juan y le presta el carro el fin de semana para que se vaya de viaje. Juan viaja y le regresa el vehículo a Santiago. Por otro lado, en el mutuo, Santiago le presta diez pesos a Juan, y este deberá devolverle los mismos diez pesos cuando se haya estipulado.

---

<sup>23</sup> Diccionario de la Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> ed., Espasa Calpe, Madrid 2014, p.1179, acepción primera del término «prestar»

<sup>24</sup> Juan Iglesias, *Derecho romano: Instituciones de derecho privado*, 6.<sup>a</sup> edición revisada y aumentada, Ediciones Ariel, Barcelona 1972, pp. 408-409.

<sup>25</sup> Fungibles, en este sentido, son las cosas que pueden ser fácilmente por otras de la misma categoría. Ejemplos de cosas fungibles son: Dinero, arroz, azúcar, etc.

<sup>26</sup> Huerta de Soto, J. (2017). *Dinero, crédito bancario y ciclos económicos* (8.<sup>a</sup> ed.). Unión Editorial.

Una vez entendidas estas modalidades contractuales que se desprenden del préstamo, vale la pena revisar uno de los tipos de contratos que fundamentan el sistema bancario contemporáneo; el depósito, que es un contrato de buena fe por el que una persona — depositante— entrega a otra —depositario— una cosa mueble, para que la guarde, custodie y se la restituya en cualquier momento que se la pida<sup>27</sup>. De modo que bajo esta definición salta a la vista que se transfiere la guarda de la cosa pero, mientras dura, debe mantenerse la disponibilidad de la cosa entregada para guardar. A grandes rasgos y bajo estas premisas generales funcionan las cuentas de ahorros y corrientes que maneja la gran mayoría de personas en nuestros tiempos.

Con estas bases se puede decir que una causa jurídica y subyacente de inflación, es la confusión por parte del sistema bancario, entre las modalidades contractuales que creen aplicar, y la que realmente se aplica. Esencialmente, se entendería y se entiende que cuando se deposita cierta cantidad de dinero con un banco, se pueda retirar cuando quisiese yendo a un cajero, y es así. Este sistema está fundamentado en el dinero fiat, que no es otra cosa que, como ya se explicó, la confianza y el respaldo que se tiene en que ese dinero efectivamente exista y esté respaldado por el emisor (Estado). Sin embargo, los bancos tienen la facultad legal para administrar ese dinero como ellos juzguen mejor para los intereses del dueño del dinero, que no es otro que quien lo deposita. Con esta base, pueden disponer más dinero del que efectivamente pueden “administrar” más del dinero que efectivamente tienen en papel, los saldos y su reflejo en las cuentas son dinero “virtual”<sup>28</sup>. Teniendo esta facultad legal de administración, pueden aumentar la cantidad de dinero “virtual”, producto de su administración, sin que este dinero esté respaldado con papel moneda, esto puede llevar a grandes crisis, que se producen cuando las personas dueñas del dinero buscan retirar su dinero virtual de manera generalizada, estando sin respaldo con dinero real, y se ofrecen créditos demasiado permisivos, falta con recordar la crisis del Estados Unidos en el 2008. Estas confusiones derivan no sólo en crisis, como se explicó, sino en distorsiones e inflación.

### **Inflación; consecuencias, lesividad y relevancia penal**

Como se explicó, la inflación, al ser un efecto macroeconómico complejo y en el que influyen factores diversos que pueden ser rastreables desde distintos enfoques, puede ser entendida de varias maneras; pérdida de valor real del dinero circulante, aumento generalizado del nivel de precios, contradicciones propias entre el sistema capitalista, entre otros. Sin embargo, desde la mirada crítica y central de este trabajo, se propone que, con base a la emisión monetaria inorgánica e infundamentada, deriva en una depreciación del valor monetario. Es en este sentido desde el cual se hace evidente delimitar la discusión y sintetizar la línea argumentativa bajo la cual este fenómeno sea relevante penalmente. Para esta empresa, se debe dejar claro el camino lógico que se sigue entre las distintas etapas para llegar a dicha relevancia.

---

<sup>27</sup> Véase P.p. 26

<sup>28</sup> Virtual; entendido como dinero fiduciario, que está en los sistemas bancarios, no en las manos físicas de los ciudadanos.

Lo primero en esta línea es claro; la emisión monetaria inorgánica. Cuando el Estado pone en circulación cierta cantidad de dinero, lo que hace directamente es “inyectar” bienes a una economía que, previamente, no poseía. Ya se ha discutido qué pasa, bajo la ley de oferta y demanda, cuando existe y se tiene disposición de un bien que es demasiado abundante. Si, remitiéndonos al ya excesivamente citado ejemplo de Robison Crusó, hay diez bananos en una isla y veinte cocos, lo lógico sería que para adquirir cada banano se necesitan dos cocos. Sin embargo, si, mágicamente, aparecen veinte cocos adicionales, no es explícito que los bananos sean más valiosos en sí mismos, lo que en realidad sucede es que el valor real de los cocos disminuye con relación a los bananos, de modo que, para adquirir, con esta nueva circulación de cocos, un banano, se necesitan ahora cuatro cocos; el coco, al ser más abundante y siguiendo con la misma cantidad de bananos, pierden valor real. De esta manera, bastante reduccionista y simplificada, se entiende el fenómeno aquí tratado. Si se llevase este mismo razonamiento a una escala macroeconómica y aplicada a una economía concreta, se haya el mismo resultado. Cuando se emite dinero que no está respaldado por producción interna y bienes diversos que puedan ser adquiridos por la adicional cantidad de moneda circulante, ésta pierde valor.

Ahora bien, este fenómeno, como tantos otros, se percibe a través del paso del tiempo; sus efectos no son inmediatos. El efecto más dañino es la pérdida de valor adquisitivo, que se traduce en pérdida de valor real de la moneda emitida. Esto se rastrea bajo el mismo ejemplo antes expuesto, expuesto a través del paso del tiempo, y lo que se propone como mirada frente a una eventual pena o castigo penal, no es el fenómeno inflacionario en abstracto, sino la decisión consciente, en cabeza de agentes estatales específicos, de emitir moneda de manera inorgánica e infundada en condiciones de previsibilidad del daño. *No se castiga el resultado propiamente, se castiga una decisión humana dañina y evitable.*

Es evidente que cualquier sustracción no autorizada de dinero es, a ojos de cualquier mirada, negativo. De modo que, cuando se habla de emisión inorgánica y el objeto que ella tiene por su naturaleza, el bien afectado es el dinero de una sociedad específica. De este modo, la afectación que se genera es general y social, puesto que el dinero es el medio general de intercambio.

Para aterrizar este fenómeno a la luz del derecho penal, vale la pena, al menos de manera preliminar, dejar en claro cuál es el bien jurídico protegido, que, si bien se explicará más a fondo en el capítulo tercero segundo de este trabajo, es necesario sentar sus bases. Lo primero a explicar es que no se puede castigar una conducta sin que exista lesividad, esto es, que la pena sólo puede hacerse efectiva cuando lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido<sup>29</sup>. De este modo, el bien jurídico protegido es la propiedad, entendida no sólo desde una perspectiva formal – no basta con “tener” o “disponer”-, sino también material<sup>30</sup> – que el dinero “sirva” efectivamente para algo -, porque ¿de qué vale tener algo cuando dicho bien no sirve para nada? Es aquí cuando se debe hilar fino; la inflación no afecta ni destruye físicamente a propiedad, destruye su contenido económico. Así

---

<sup>29</sup> Roxin, C. *Derecho penal. Parte general. Tomo I.*

<sup>30</sup> Welzel, H. (2002). *Derecho penal alemán. Parte general* (11.ª ed., Trad. J. Bustos Ramírez y S. Yáñez Pérez). Jurídica de Chile.

entendida, la propiedad, como bien jurídico, no se agota en la titularidad formal, sino que comprende la posibilidad real de disposición y goce del valor económico. Además, la lesividad se hace evidente cuando se hace clara la distinción de no mediación voluntaria en la sustracción del valor del dinero. El ciudadano no puede sustraerse razonablemente a la pérdida del poder adquisitivo, ni consentirla de forma individual, lo que refuerza el carácter lesivo de la afectación

Para poder ejemplificar y que se pueda entender esto de manera más clara; si se tienen diez pesos y mañana sólo puedo comprar la mitad de cosas que puedo comprar hoy, la propiedad material fue disminuida, aún cuando el número y la cantidad siga siendo la misma. La lesividad material existe entonces cuando el bien jurídico pierde efectividad, utilidad o valor, de forma generalizada y sin mediación de la voluntad para el titular de dicho bien. Así pues, el fenómeno inflacionario, cuando es consecuencia de decisiones estatales previsibles y no justificadas, constituye una forma de lesión material al bien jurídico de la propiedad, en tanto vacía su contenido económico y afecta la posibilidad real de goce y disposición patrimonial, satisfaciendo así el principio de lesividad exigido por el derecho penal.

A modo de conclusión y para explicarlo de manera simplificada; si el dinero ya no compra lo mismo, entonces la propiedad se ve afectada, si esto es consecuencia de decisiones humanas evitables, existe daño y, si hay daño a un bien jurídico, es entonces relevante para el derecho penal.

### **Rastreo y fundamento constitucional**

El derecho en general, desde la concepción de Kelsen<sup>31</sup>, tiene enunciados normativos jerarquizados. De modo que, a la luz de los ordenamientos jurídicos contemporáneos, con cimientos en las grandes revoluciones y división de poderes, se ha entendido que las constituciones políticas son el esqueleto de todo el sistema jurídico restante. Es por esto que las vinculaciones entre los códigos penales y las constituciones políticas, no son, ni deben ser, puramente lógico-formales y jerárquicas, sino también materiales, sustanciales e incluso teleológicas. Esta correlación existente entre la constitución y el código penal abre la puerta a diversos enfoques de delimitación, siendo los más relevantes la orientación dogmática-penal y la material<sup>32</sup>.

El enfoque dogmático-penal propone que la constitución es fundamental para delimitar el poder del Estado en materia penal y garantizar los derechos de los ciudadanos, construyendo principios capaces de restringir el *Ius puniendi*, mientras que el enfoque material propone un derecho penal constitucional que pueda garantizar valores, bienes y derechos que se establezcan en el documento constitucional. Así, para el enfoque material,

---

<sup>31</sup> Kelsen, H. (1960). *Teoría Pura del Derecho*. Viena: Manz.

<sup>32</sup> Duran Migliardi, Mario. (2016). La prevención general positiva como límite constitucional de la pena: Concepto, ámbitos de aplicación y discusión sobre su función. *Revista de derecho (Valdivia)* (1)

dentro de la misma constitución debe contenerse el método penal, lo que equivale a contener el concepto mismo de delito, no de manera general, sino específica y rigurosa, por lo que estas concepciones, al estar dentro de la consitución misma, no pueden ser legisladas libremente, sino que, para que se produzca un cambio, debe cambiarse la constitución misma.

Para centrar la discusión, se toma como ejemplo el documento más cercano y conocido; nuestra constitución de 1991 que, bajo una mirada crítica, se pueda predicar desde un enfoque dogmático-penal que enuncia principios rectores para la aplicación de penas y las delimita, no las contiene en sí misma. Esto reluce en tanto que, si se examina de manera integral, propone, desde su primer artículo, que es un “Estado social de derecho... fundado en el respeto por la dignidad humana” de modo que la aplicación de las sanciones penales son la ultima ratio para las acciones de los ciudadanos. Este rastreo constitucional no sólo se limita a lo fundamentado en la dignidad humana, sino que, además, desprende varios principios que rigen el derecho penal, como la legalidad y el debido proceso (Art. 29), la responsabilidad personal (Art. 6), la protección de bienes jurídicos tutelados(Art. 2), y la obligación del Estado del direccionamiento económico (Art. 334).

De esta manera, en el código penal vigente (Ley 599/2000) se pueden ver reflejados estos principios constitucionales desde el inicio; “El derecho penal tendrá como fundamento el respeto por la dignidad humana”<sup>33</sup>. También son importantes a tener en cuenta para la discusión, la legalidad (Art. 6); nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, la lesividad (Art. 11); la conducta debe lesionar o poner efectivamente en peligro un bien jurídico tutelado, y la responsabilidad (Art. 12); sólo se podrán imponer penas a conductas realizadas con culpa o dolo.

Siguiendo esta línea argumentativa, se puede proponer, bajo los postulados y principios rectores constitucionales en relación con el derecho penal, una conducta que se adecúe a la emisión monetaria inorgánica e infundamentada, de esta manera; en el artículo 334 de la constitución política se establece que la dirección económica está bajo la tutela del Estado, en abstracto. Sin embargo, no es él quien actúa por sí mismo, sino personas de carne y hueso las que toman acciones en su nombre. Dicho de otra manera; son los agentes estatales quienes ostentan la capacidad de decidir sobre la política monetaria del país. Este enfoque nos brinda el primer paso para la construcción de un rastreo constitucional de un castigo penal; el sujeto activo. Por otro lado, se entiende lógicamente que las personas que estén en la facultad de tomar dichas decisiones monetarias tengan, bajo el concepto de agente racional, capacidades para conocer los efectos de sus acciones, de modo que, necesariamente, si se toman políticas de emisión inorgánica de dinero, quien tome la decisión está en la obligación, no sólo moral, sino material, de saber que su decisión puede afectar negativamente el valor monetario. De este modo, se puede predicar otro de los elementos necesarios para la imputación; la culpa. Además del argumento ya expuesto, también se puede rastrear constitucionalmente la acción u omisión de estos agentes estatales; en el artículo 6 de la constitución se establece que los ciudadanos son responsables por incumplir las leyes, pero los funcionarios públicos lo son, además, por

---

<sup>33</sup> Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal*.

omisión o extralimitación de sus funciones, lo cual refuerza la idea de que deben conocer las consecuencias de las acciones por ellos tomadas. Así pues, quedan enunciados dos fundamentos constitucionales, derivados al derecho penal, para que las conductas que lleven a la inflación puedan ser castigadas penalmente, a saber; el sujeto activo y la culpa.

También se hace necesario discutir sobre la antijuridicidad de la posible conducta que lleve a la inflación. La antijuridicidad de la conducta analizada debe ser comprendida desde una perspectiva material, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Código Penal, en tanto no se trata de sancionar el fenómeno inflacionario en sí mismo, sino aquellas conductas que, mediante la emisión inorgánica deliberada y desproporcionada, lesionan de manera grave el orden económico y social constitucionalmente amparado. Dicha lesión se manifiesta en la pérdida sostenida del poder adquisitivo de la moneda, afectando las condiciones materiales de subsistencia de amplios sectores de la población. Esta afectación supera el umbral de riesgo permitido en un Estado social de derecho y no puede ser justificada como ejercicio legítimo de la intervención estatal en la economía, al apartarse de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que rigen el *ius puniendi* y la dirección general de la economía. La antijuridicidad, así entendida, opera como un filtro dogmático que impide la criminalización automática de decisiones económicas, pero permite la intervención penal excepcional frente a conductas que producen un daño social estructural constitucionalmente intolerable.

Dicho de otro modo; desde la antijuridicidad material, la conducta que realicen los agentes estatales resulta reprochable en la medida en que genera una lesión real al poder adquisitivo de los ciudadanos, afectando bienes jurídicos de carácter colectivo como el orden económico y el patrimonio, sin que dicha afectación pueda considerarse jurídicamente justificada. Un ejemplo sencillo de esto podría ser; ayer un chocolate costaba 10 pesos, pero hoy, luego de que el agente estatal decidiera emitir dinero a diestra y siniestra, cuesta 20 pesos, pero el salario sigue siendo el mismo; pierde valor real el dinero, por lo que se presenta el efecto de “alza generalizada de precios”, cuando lo que pasó, en realidad, es que el dinero pierde valor frente a los bienes que hay en el mercado.

## **Capítulo II: Concepto de delito y bien jurídico protegido.**

El derecho penal ha tenido evoluciones en paradigmas, adecuándose al momento histórico por el que representa. Así, se entiende al derecho penal clásico como lo surgido en el siglo XVIII bajo la influencia de la Ilustración, que se caracteriza por su énfasis en la racionalidad del castigo, la proporcionalidad de la pena y la seguridad jurídica. Beccaria (1764/2019), un autor siempre citado para tratar cualquier teoría de la pena, sostiene que la pena debe aplicarse únicamente como un medio de prevención, evitando cualquier forma de venganza, y garantizando certeza y justicia en la aplicación de la ley.<sup>34</sup> Por su parte, lo

---

<sup>34</sup>Beccaria, C. (2019). *De los delitos y las penas* (Trad. y edición actualizada). Gutenberg. (Obra original publicada en 1764)

que se puede denominar como derecho penal moderno, se acopla, como se dijo, a las realidades más inmediatas de la sociedad, por lo que amplía su enfoque hacia la protección de bienes jurídicos y la prevención del delito, incorporando principios de mínima intervención, proporcionalidad y resocialización del infractor (Ferri, 1901/2008)<sup>35</sup>. Este enfoque busca equilibrar la defensa social con la protección de los derechos individuales, adaptando el derecho penal a las necesidades de una sociedad compleja y plural.

Dentro de este marco se han producido grandes posturas y aportes al mundo jurídico, sin embargo, en lo que respecta a lo que nos interesa; la teoría de la pena, proporciona los fundamentos que justifican la imposición de sanciones penales. Se distinguen tres líneas principales: la prevención general, que busca disuadir a la sociedad en general de delinquir mediante el ejemplo que representa la pena, con autores como Beccaria y Ferri, la prevención especial, centrada en el individuo que ha cometido un delito, buscando evitar la reincidencia mediante la resocialización o la incapacitación temporal, con autores como Garofalo y Welzel; y la retribución, que considera la pena como una respuesta moralmente justa al delito cometido, basada en la culpabilidad del infractor, con bases en Kant y un desarrollo mayor y contemporáneo en Liszt. Estos enfoques, aunque distintos, se complementan en la práctica moderna del derecho penal, orientando la imposición de sanciones hacia la justicia, la prevención y la proporcionalidad, que son los principios que se han adoptado en gran parte de los sistemas jurídicos de occidente.

Ahora bien, otra parte fundamental para entender los delitos y el funcionamiento del sistema jurídico penal de cualquier país concreto, son los principios penales, que constituyen límites y guías para el ejercicio del poder punitivo del Estado. Entre ellos destacan la legalidad, que establece que no hay delito ni pena sin ley previa, la tipicidad, que exige que la conducta se ajuste a una descripción legal específica, que esté escrita en un código; la lesividad, que permite sancionar solo conductas que lesionen o pongan en peligro un bien jurídico protegido; y la proporcionalidad, que garantiza que la pena sea adecuada en relación con la gravedad del delito, por lo que se puede decir que son el reflejo de las teorías anteriores, aplicadas a los ordenamientos jurídicos concretos. Estos principios aseguran justicia y seguridad jurídica, limitando la arbitrariedad en la aplicación del derecho penal, ayudando a tomar decisiones judiciales y a aplicar estos principios para autorregularse.

En tanto a los bienes jurídicos protegidos, son otro pilar fundamental en cuanto al derecho penal se refiere, entendiendo estos como aquellas "cosas" que ostentan las personas y que, en cuanto se vean vulneradas, se puede atribuir, por medio de un proceso y sus complicaciones, una acción por parte del estado para tratar de retribuir el bien vulnerado. Así, los bienes jurídicos son varios, desde la vida hasta el buen nombre. Entre ellos, la propiedad, que constituye un ejemplo fundamental en tanto que desde el bien jurídico de la propiedad se desglozan distintos tipos de delitos. La intervención penal se justifica

---

<sup>35</sup> Ferri, E. (2008). *Criminología y sociología criminal*. Editorial Jurídica. (Obra original publicada en 1901)

únicamente cuando la conducta delictiva afecta o pone en peligro de manera significativa este bien, garantizando así la seguridad económica y social de los individuos.

Así pues, se entiende que el derecho penal ha evolucionado con el transcurrir de los años y se ha adaptado a cada época, teniendo en nuestros días un sistema jurídico que se rige por principios y adecuando las teorías anteriores, reflejándolas en las aplicaciones de las normas punitivas.

### **Teoría de la pena: delito.**

A partir de esta discusión sobre la teoría de la pena y los principios penales, resulta necesario profundizar en el concepto de delito, entendiendo que es el núcleo del derecho penal y el punto de referencia para la imposición de sanciones estatales que provengan de ellos. Tradicionalmente, el delito se concibe como una conducta humana que tiene, necesariamente, que tener estas características ya mencionadas; que sea típica, antijurídica y culpable, que afecta o ponga en peligro un bien jurídico protegido, como la vida o la propiedad. Desde el enfoque clásico, Beccaria<sup>36</sup> enfatiza que el delito debe ser comprendido en relación con la pena, asegurando que esta solo se aplique con fines preventivos y no como instrumento de venganza, garantizando así certeza y justicia.

Por otro lado, la modernidad en cuanto al derecho penal amplía esta noción, considerando no solo la tipicidad y la antijuridicidad, sino también la relevancia social y jurídica de la conducta, centrada en la protección de bienes jurídicos esenciales y en la prevención de riesgos futuros, postulados que se sostienen con las ideas de juristas contemporáneos como Ferri y Roxin. En este marco, el delito no es simplemente un acto prohibido por la ley, sino una conducta que genera un riesgo típicamente desaprobado, afectando intereses esenciales de la sociedad. De modo que se adecúa un sistema más completo para entender fenómenos y conductas humanas más complejas y evolutivas.

Como se dijo, Roxin es un autor clave para poder entender la teoría del delito, en tanto que que su visión proporciona un análisis sistemático y refleja una mayor cercanía con la realidad contemporánea. Para él<sup>37</sup>, una conducta constituye delito del mismo sentido que se ha explicado; cuando concurren tres elementos esenciales: el tipo penal, que describe legalmente la conducta prohibida; la antijuridicidad, que indica que la acción vulnera el ordenamiento jurídico y afecta un bien jurídico; y la culpabilidad, que evalúa si el autor era imputable y consciente de la ilicitud de su conducta. Además, propone que el concepto de imputación objetiva permite distinguir entre la mera causalidad y la atribución jurídicamente relevante, considerando si la acción del autor creó un riesgo típicamente desaprobado que se materializó en un resultado dañino. Por lo que no se queda en los elementos esenciales para que una conducta sea considerada delito, sino también propone una correlación entre la conducta y el daño; el principio de imputación objetiva.

---

<sup>36</sup> Véase P.p 29

<sup>37</sup> Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (7ª ed.). C.H. Beck.

Asimismo, Roxin brinda una distinción entre los partícipes en la conducta, a saber, autoría y participación, diferenciando al autor que ejerce control sobre la realización del delito y al partícipe que contribuye de manera secundaria. Esta diferenciación es importante porque permite aplicar de manera proporcional la responsabilidad penal conforme a las acciones individuales en la conducta, garantizando justicia y respetando los principios de proporcionalidad y mínima intervención, consistentes en, el primero, que la pena – el castigo- sea proporcional a la conducta realizada. el otro, que radica en que solo debe haber intervención estatal en la pena cuando no hay otro medio disponible para castigar esa conducta.

En síntesis, el concepto de delito integra elementos clásicos y modernos: la conducta debe ser típica, antijurídica y culpable, lesiva para un bien jurídico protegido y atribuible objetivamente al autor. Esta concepción moderna revisada desde la teoría de Roxyn, articula la tradición clásica pasando por Beccaria y Ferri, con la dogmática contemporánea, ofreciendo una base sólida para interpretar y aplicar el derecho penal de manera justa, proporcional y garantista.

### **Bien jurídico protegido: la propiedad, su dimensión económica y relación con la inflación.**

Primero y antes de explicar en qué sentido la inflación puede ser considerada un delito, se tiene que repasar el bien jurídico tutelado que dicho fenómeno llega a vulnerar, a saber, la propiedad, que desde tiempos inmemorables ha constituido un fenómeno social que ha permitido el avance y, su respeto, la paz entre individuos. De este modo, se entiende a la propiedad como todo sobre lo que cada agente puede disponer en su patrimonio, esto es; los bienes que posee.

La propiedad constituye un bien jurídico fundamental protegido por el derecho penal, ya que, como se dijo, garantiza la seguridad económica y social de los individuos y de su conjunto, la sociedad. Desde la perspectiva clásica del derecho penal, puede decirse que la protección de la propiedad busca prevenir daños directos a los bienes materiales y garantizar la estabilidad del patrimonio individual y, al hacerlo, también el colectivo. De este modo, la propiedad se acaba en la esfera individual respecto de los bienes que tiene el agente. Sin embargo, la propiedad no solo tiene una dimensión material, sino también económica. La estabilidad de los bienes y recursos financieros -pero sobre todo del bien específico del dinero, que es el que se ve afectado por la inflación- permite el desarrollo de mercados, la inversión y la confianza en las instituciones económicas. La vulneración de la propiedad puede tener efectos amplios: pérdida de riqueza, desincentivo a la inversión, disminución del empleo y riesgo de inestabilidad social<sup>38</sup>.

En este sentido, fenómenos macroeconómicos como la inflación descontrolada pueden conceptualizarse como una forma de lesión al bien jurídico de la propiedad. La inflación, como se explicó, erosiona el valor real del dinero, disminuyendo el poder adquisitivo de

---

<sup>38</sup> Stiglitz, J. E. (2015). *El precio de la desigualdad*. Editorial Taurus.

los ciudadanos y afectando el patrimonio individual respecto del valor del dinero individual, resultando también en una afección de manera generalizada. Desde un enfoque garantista, si esta erosión es consecuencia de actos dolosos y/o negligentes de autoridades o agentes económicos con poder de decisión, podría considerarse una lesión económica significativa, comparable a un daño patrimonial individual, que, al ser generalizado, termina siendo colectivo.

La propuesta de considerar la inflación inducida como delito se fundamenta en la idea moderna de que la protección penal no solo abarca daños físicos o materiales, sino también aquellos que perjudican de manera grave y previsible los bienes jurídicos esenciales que nos atraviesan a todos, como la propiedad respecto del dinero, su valor intrínseco y los recursos económicos de los ciudadanos. Para esto, Roxin<sup>39</sup> enfatiza que el derecho penal moderno debe intervenir únicamente cuando existe un riesgo típico y relevante para un bien jurídico; en este caso, la manipulación económica consistente en emisión de dinero sin respaldo real que, en consecuencia, genera inflación descontrolada, puede encajar dentro de esa categoría si se demuestra intencionalidad o negligencia grave, que, si bien dificulta la empresa, no la imposibilita ni descarta.

En síntesis, la propiedad debe entenderse para este trabajo no simplemente como las cosas que posee un agente, sino también y enfocado en ser un bien jurídico protegido de manera integral, que incluye tanto los bienes materiales como el valor real del dinero, medio universal de intercambio. La estabilidad económica es crucial para la seguridad jurídica y social, y la erosión sistemática de la propiedad mediante fenómenos como la inflación inducida plantea un desafío moderno al derecho penal en correlación con la economía, abriendo la puerta al siguiente debate, a saber, respecto de la tipificación de conductas que lesionen económicamente a los individuos y, por tanto, a la sociedad entera.

### **Teoría preventiva general; función y enfoque.**

Si bien es cierto que, hasta ahora, se han enunciado diversos enfoques desde los cuales se puede entender el concepto de “delito”, no basta solamente con comprender qué es ello en abstracto, sino aterrizarlo y relacionarlo con el fenómeno inflacionario. Para ello, se debe entender el fundamento estatal del castigo que se le ha de imponer a la persona que cometa algún acto delictivo. Estos fundamentos o razones se han conocido como teoría de la pena, que no pretenden explicar qué es un delito, si no por qué se impone, qué tipo de pena se impone y cuál es su finalidad. Dicho de otra manera y a rasgos generales; el delito activa la necesidad de la pena, mientras la teoría de la pena explica cómo y por qué debe aplicarse. En este sentido, una de las principales teorías de la pena es la preventiva, o teoría de prevención. La principal pretensión de esta teoría es evitar que se cometan nuevos delitos, en este sentido, debe considerarse que la prevención de las conductas criminales puede enfocarse en la totalidad de la sociedad, buscando que la imposición de sanciones a la persona que comete el delito, sirva de ejemplo para los demás integrantes de la sociedad y estos no realicen aquella conducta; aquí se habla de prevención general. Por otro lado, también se puede enfocar exclusivamente a quien comete el delito, para que sea éste en

---

<sup>39</sup> Véase P.p. 32

concreto quien no vuelva a reincidir en la conducta delictiva; aquí se habla de prevención especial<sup>40</sup>. Ahora bien, cada vertiente de esta teoría, tiene sus propias bifurcaciones, positiva y negativa. La teoría de prevención positiva, propone Jakobs<sup>41</sup>, radica en que la pena busca la estabilización y racionalización del enunciado normativo, de modo que los individuos confían y esperan que dichos enunciados sean respetados por la totalidad de la sociedad; es una suerte de “contrato social” en el que los individuos confían, ya no en el estado, sino en los enunciados normativos contenidos en los códigos penales. En la otra cara de la moneda, se habla de teoría de prevención negativa, consistente en intimidar a los potenciales delincuentes con la imposición de sanciones para cada acto delictivo que se pueda cometer, de modo que se busca disuadir, a través del miedo, a quienes pretendan cometerlos. Visto desde el ámbito económico también pueden explicarse estas teorías; la positiva como “conviene reputacionalmente respetar las normas a las que se están sometiendo el resto de individuos” y, la negativa como “es tan alto el costo de cometer esa conducta, que me conviene más no cometerla”. Así pues, la distinción entre teorías preventivas nos abre la puerta para plantear qué puede decirse con respecto a la inflación; cómo y de qué manera puede ser abordado un efecto macroeconómico desde estas óptica.

Para la propuesta de criminalización de la inflación, que se tratará en el siguiente capítulo, debe dejarse la base del enfoque desde el cual se va a tratar dicha criminalización. Como se expuso, la inflación erosiona el valor real del dinero, sustrayendo de manera sigilosa y paciente pequeñas o, en algunos casos, grandes cantidades porcentuales del valor de la moneda de un país, además de que las políticas monetarias y las decisiones que promueven o derivan en el fenómeno inflacionario recaen exclusivamente en ciertos grupos de interés, generalmente agentes estatales, por lo que, al recaer en el valor real del dinero mismo terminan afectando no sólo a unos pocos, sino a la sociedad entera que use dicha moneda. Es por esto que salta a la vista la necesidad de que el enfoque desde el cual se aborde la plausible consideración de la inflación como delito, sienta sus bases en *la teoría preventiva general negativa*.

Si lo que se busca con la criminalización de la inflación, así como con la criminalización de cualquier delito, es erradicar o, al menos, llevar a lo mínimo posible, la conducta tipificada, la teoría de prevención general negativa es la que más se adecúa a dicho propósito en tanto que, por la naturaleza del sujeto activo que puede cometer la conducta, a saber, agente estatal o privado con la posibilidad de emitir inorgánicamente dinero; la posición vertical de poder respecto de quienes se ven afectados por su conducta y el alcance que pueda tener la misma, además de los requisitos que deba tener cualquiera de estos agentes en cuanto a sus conocimientos en tanto que, por la naturaleza propia de sus decisiones, pueden afectar el patrimonio de una nación entera y, en consecuencia, de sus habitantes, no sólo se puede concluir que el reproche será altísimo, sino también que es fácilmente rastreable la antijuridicidad y posiblemente el dolo, faltando solamente la tipicidad para que se consuma el delito.

---

<sup>40</sup> Tolentino, J. A. P. (2012). La inocuidad como prevención especial negativa. Archivos De Criminología Criminalística Y Seguridad Privada.

<sup>41</sup> JAKOBS, Günther. Derecho penal parte general, fundamentos y teoría de la imputación. 2ª edición. Madrid: Marcial Pons, 1997. p. 20.

Se plantea que la prevención general negativa es la más adecuada en tanto que, si se aplicasen penas, o al menos si estuviese tipificada una conducta que pudiera contener actuaciones que deriven en la inflación con el patrimonio propio de quienes emiten las decisiones inflacionarias y, además, una pena privativa de la libertad, no me atrevo a proponer que se acabaría la inflación del todo, pues es un fenómeno que, como se ha expuesto, es complejo y no depende simplemente de emitir dinero, pero si, al menos lógicamente, se tomarían decisiones de política monetaria más conscientes, que derivarían en menor inflación o, al menos, en menos conductas conducentes a ella desde los agentes estatales o privados sobre quienes recaen.

### **Capítulo III: Criminalización de la inflación**

#### **De la anomalía económica al fenómeno jurídico.**

Como ya se ha explicado, el fenómeno de la inflación ha sido, durante décadas, patrimonio casi exclusivo de la ciencia económica. Se la ha descrito como un alza sostenida de precios, un desequilibrio monetario o un síntoma de desajuste entre oferta y demanda agregadas. Sin embargo, estas explicaciones no se han detenido en algo más profundo y jurídicamente relevante: detrás de cada punto porcentual de inflación hay una pérdida concreta de poder adquisitivo, una erosión del patrimonio de millones de personas y, en consecuencia, una vulneración directa del bien jurídico de la propiedad.

De ahí que sea necesario abordar la inflación no solo como un hecho económico, sino como una conducta imputable, como un fenómeno relevante para el derecho penal, esto cuando es generada de forma consciente, arbitraria o negligente por quienes detentan el monopolio estatal de la emisión y acuñación de la moneda. Bajo esta perspectiva, el análisis jurídico-penal debe preguntarse si la creación inorgánica de dinero —es decir, aquella que no se encuentra respaldada en la producción de bienes o en reservas reales, sino en la confianza que depositamos en el Estado— constituye una forma de despojo patrimonial indirecto y, por tanto, un delito económico de naturaleza colectiva.

La tesis que se explora en este trabajo y, más concretamente en este capítulo, parte de la siguiente proposición: la inflación, en tanto proceso derivado de la emisión desmedida de dinero, puede constituir una acción antijurídica que lesiona el bien jurídico de la propiedad, por cuanto implica una transferencia no consentida de valor desde los ciudadanos hacia el emisor de la moneda.

#### **Inflación y propiedad: nexos causal**

La relación entre la inflación y el daño patrimonial puede explicarse en términos jurídicos mediante el concepto de nexo causal, entendido como la conexión *necesaria* entre una acción o conducta, en este caso; la emisión inorgánica de dinero en cabeza de un agente estatal, y un resultado reprochable; la pérdida del poder adquisitivo del dinero que poseen los ciudadanos.

A diferencia de los delitos que se han considerado “tradicionales” contra la propiedad — hurto, estafa o abuso de confianza— donde la relación causal es inmediata y visible (un sujeto arrebatándole el celular a otro, por ejemplo), la inflación genera un daño difuso, mediado y progresivo, cuya materialización se percibe con el paso del tiempo, en tanto que, cuando se emite dinero, quien pueda tenerlo consigo tan pronto ha sido emitido, puede disfrutar de él de manera inmediata, pues los efectos negativos y de pérdida de valor, se ven progresivamente. Sin embargo, el hecho de que el perjuicio sea colectivo no lo hace inexistente.

Cuando el Estado decide emitir dineroa sin un correlación con la producción real de bienes y servicios, lo que efectivamente sucede es una depreciación del valor del dinero existente, como se explicó. Cada billete nuevo reduce la capacidad adquisitiva de los anteriores, del mismo modo en que una emisión de acciones sin respaldo diluye la participación de los accionistas originales en una sociedad comercial.

En otras palabras, la inflación actúa como un mecanismo de “expropiación silenciosa”, un impuesto no legislado que redistribuye riqueza sin consentimiento ni compensación. Del que se aprovechan quienes tienen el dinero de primera mano, recién emitido.

Si se hace un análisis de este fenómeno, Ejemplen todos los elementos de un daño patrimonial típico, a saber;

- Existe un sujeto activo, quien comete el acto (emisor del dinero, el Estado).
- Hay un sujeto pasivo, quien es la víctima (los ciudadanos que poseen dinero cuya capacidad de compra disminuye).
- Se produce un resultado lesivo (disminución real del valor de la propiedad del dinero).
- Y existe un nexo causal directo entre la acción de emisión y el efecto inflacionario, aunque mediado por el tiempo.

La causalidad puede ilustrarse con un ejemplo simple: si un ciudadano tiene 100.000 pesos ahorrados y la inflación anual es del 20 %, el poder de adquisición de su dinero se reduce a 80.000 pesos reales. Nadie le ha robado físicamente nada, pero su patrimonio ha sido vulnerado de manera equivalente a un hurto. La causa del daño no está en el mercado en sí, sino en la decisión previa de incrementar la cantidad de dinero circulante, disminuyendo el valor real del dinero de cada persona.

## **La inflación como forma de despojo.**

Como se dijo, la propiedad como bien jurídico tutelado, no se agota en la posesión de bienes materiales. Es un derecho que abarca el dominio pleno y el disfrute del valor económico de aquello que pertenece al patrimonio de un individuo. Desde el punto de vista patrimonial, el dinero no es solo un medio de cambio, sino una representación del valor acumulado del trabajo. En este sentido, el poder adquisitivo del dinero forma parte intrínseca del derecho de propiedad: cuando se deprecia el valor de la moneda, no se reduce solo un número, sino la capacidad real de disponer del fruto del propio trabajo, haciéndola aún más reprochable, si se mira desde este punto de vista.

Así, la inflación afecta la propiedad en su dimensión dinámica, entendida como la facultad de proyectar el patrimonio en el tiempo, puesto que genera incertidumbre respecto del futuro. Un ciudadano que ahorra hoy lo hace esperando mantener, o al menos preservar, el valor de su esfuerzo, representado en dinero, en el futuro. Cuando la inflación irrumpe, ese puente temporal se rompe, y el sujeto ve frustrada su expectativa legítima de conservación del valor, viendo como su dinero cada vez vale menos, sin poder generar un blindaje inmediato ante este fenómeno.

Esta relación fue señalada por Ricardo M. Rojas (2023)<sup>42</sup>, quien sostiene que la emisión inorgánica de dinero “constituye una defraudación al público”, porque altera unilateralmente el valor real del dinero y de los ahorros, sin el consentimiento de las partes afectadas. Nadie le dice al estado que no emita dinero, y aún cuando se lo diga, poca atención recibe. En esa medida, el daño inflacionario se asemeja al delito de estafa colectiva, con la particularidad de que el sujeto activo es el Estado, propio emisor de la moneda.

Por tanto, desde el punto de vista jurídico, la inflación vulnera el bien jurídico de la propiedad al afectar la equivalencia objetiva del valor del dinero. No se trata de un perjuicio accidental, sino de un acto estructural que altera la esencia del derecho de dominio: la propiedad y el valor real del dinero.

## **La inflación como delito económico: imputación y antijuridicidad**

Si se aceptan estos presupuestos ya explicados en cuanto a que la inflación inducida causa un daño patrimonial real y generalizado, la pregunta siguiente es si esta conducta puede imputarse penalmente.

De acuerdo con la teoría de la imputación objetiva desarrollada por Roxin (1997)<sup>43</sup>, una acción o conducta es penalmente relevante cuando crea un riesgo jurídicamente

---

<sup>42</sup> Rojas, R. M. (2023). *La inflación como delito*. Unión editor

<sup>43</sup> Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (7.ª ed.). Civitas.

desaprobado que se concreta en un resultado lesivo para un bien jurídico protegido. En este caso, la emisión inorgánica de dinero genera un riesgo previsible: la pérdida de valor del dinero existente y, con ello, el “empobrecimiento” progresivo de la población. Por tanto, si el agente emisor (por ejemplo, las autoridades monetarias o los funcionarios responsables de la política fiscal) actúa con dolo (actuar con conocimiento de que su conducta genera un daño) o negligencia grave (omitir todas las conductas correctas para la posición que se ostenta), y su decisión causa una inflación descontrolada, podría configurarse una conducta típicamente antijurídica.

La antijuridicidad de la emisión inorgánica de dinero se fundamenta en que este acto vulnera no solo las leyes económicas básicas, como la de oferta y demanda, sino también principios jurídicos esenciales: la confianza legítima, la buena fe y la seguridad patrimonial. Emitir dinero sin respaldo real equivale a romper el pacto implícito entre el Estado y los ciudadanos, quienes confían en que la moneda conservará su valor y estabilidad. Cuando el emisor altera deliberadamente ese valor —por ejemplo, para financiar gasto público sin respaldo productivo— se quebranta la confianza legítima, entendida como la expectativa razonable de que el Estado actuará de manera coherente y previsible.

Del mismo modo, se vulnera la buena fe, principio transversal del derecho, porque los individuos realizan contratos, ahorros y transacciones confiando en el valor constante del dinero. La inflación, generada por emisión inorgánica, convierte esa confianza en un engaño institucionalizado, donde el Estado promete valor donde ya no lo hay. Finalmente, la seguridad patrimonial se ve afectada porque el dinero pierde su función de resguardo del valor. Un pensionado, un ahorrador o un trabajador con salario fijo sufren una disminución real de su patrimonio sin que exista una causa legítima ni compensación. En ese sentido, la inflación no es solo un fenómeno económico, sino una violación estructural del orden jurídico, que socava la base misma del derecho de propiedad.

En este punto, la dificultad práctica radica en la identificación del sujeto activo, puesto que el fenómeno inflacionario es el resultado de decisiones colectivas dentro del aparato estatal. Sin embargo, esto no elimina la posibilidad de responsabilidad penal individual, especialmente en casos donde exista prueba de dolo, como la manipulación deliberada de la masa monetaria con fines políticos o de beneficio propio.

Así, la inflación puede considerarse o relacionarse como un delito de carácter supraindividual y difuso, comparable a los delitos ambientales o de lesa humanidad, donde el daño se proyecta sobre una colectividad, pero su fuente puede ser atribuido a decisiones humanas concretas.

### **Enfoque de imputación; dolo.**

A lo largo y ancho de la historia del razonamiento jurídico penal, han existido diversas posturas respecto del dolo, por lo que lo primero que se hace necesario es delimitar la discusión y aclarar los conceptos a utilizar para ello.

Para entender qué es el elemento subjetivo en el derecho penal, es necesario partir de que para la aplicación de una pena no basta con que ocurra un daño, pues el derecho penal no sanciona meros resultados, sino conductas humanas imputables desde el punto de vista subjetivo<sup>44</sup>. Para que una conducta sea penalmente relevante, se pregunta algo más profundo: ¿con qué estado mental actuó la persona que ejecutó la acción? De este modo, no solo importa lo que ocurrió, sino cómo y con qué actitud interna se realizó la conducta, lo cual constituye el elemento subjetivo del delito, entendido como la relación interna del autor con el hecho típico<sup>45</sup>.

De este primer concepto se desprenden diversas formas de imputación subjetiva, principalmente el dolo y la culpa, así como la preterintención, concebida tradicionalmente como una categoría mixta o excepcional entre ambas<sup>46</sup>. El dolo, como primera y más intensa forma de responsabilidad penal, se bifurca a su vez en dolo directo y dolo eventual. En términos generales, existe dolo cuando el sujeto activo conoce los elementos objetivos del tipo penal y actúa voluntariamente, ya sea queriendo el resultado o aceptándolo como consecuencia de su conducta.

No obstante, debe precisarse que no toda acción voluntaria es dolosa en sentido penal, sino únicamente aquella que recae sobre una conducta típica, esto es, una conducta descrita previamente como delito por la ley penal. Así, por ejemplo, quien se apropia del dinero ajeno mediante el uso de la fuerza actúa dolosamente, en tanto conoce que su conducta está penalmente prohibida y, aun así, decide realizarla, aceptando el resultado típico de su acción.

Ahora bien, como se dijo, existen dos tipos de dolo; eventual y directo. Cuando el sujeto activo pretende obtener como resultado y es el objetivo directo de la conducta, se habla de dolo directo. Por otro lado, si el resultado de la acción no es querido, pero es previsto como posible o esperado, y el actor acepta su conducta (aún implícitamente), se adecúa el dolo eventual. También se dijo que existe otra categoría como elemento subjetivo; la culpa. Se habla de culpa cuando el resultado no se pretende, ni se acepta, pero ocurre por negligencia, imprudencia o simple descuido. De esta manera, se puede explicar la preterintención como una forma mixta de imputación entre ambas, radicando en que el sujeto activo quiere causar un daño menor, pero termina causando un daño más grave, que no quiso, aunque sea previsible.

A manera de ejemplificar para entender casos prácticos en los que pueda ser imputada cada categoría del elemento subjetivo se podrían citar los siguientes; una persona amenaza con un arma a otra para que le entregue su dinero. Sabe que está cometiendo un delito, quiere conscientemente quitarle el dinero y actúa para lograr su cometido, aquí se imputa dolo directo. La clave mental radica en “*quiero que pase esto y actúo conforme a ello*”. Por

---

<sup>44</sup> Roxin, C. (1997). Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito (Trad. D. M. Luzón Peña et al.). Civitas.

<sup>45</sup> Mir Puig, S. (2015). Derecho penal. Parte general (10.ª ed.). Reppertor.

<sup>46</sup> Welzel, H. (2002). Derecho penal alemán. Parte general (11.ª ed.; Trad. J. Bustos Ramírez & S. Yáñez Pérez). Jurídica de Chile.

otro lado; una persona conduce a alta velocidad por una zona y en horario escolar, seguramente no quiera conscientemente atropellar a nadie, pero sabe que es muy probable que algún niño pueda salir corriendo y aún así decide seguir conduciendo rápido. En este caso, si llegase a arrollar a un niño, no quería hacerlo, pero asumió el riesgo; en estos escenarios se habla de dolo eventual. Aquí la clave mental radica en *“puede pasar. No importa, igual sigo haciéndolo”*. Para la culpa el ejemplo es el siguiente; una persona va manejando su carro y revisa el celular por unos instantes sin parar de conducir, seguramente no quiera causar un accidente, ni piense que vaya a pasar algo grave, pero por imprudencia, choca a otra. La clave mental sería: *“no pensé que pasara, debí ser más cauto”*. La última propuesta es; una persona le da un golpe que juzga como “leve” a otra, sólo para asustarlo, pero quien lo recibe cae y muere por el impacto con el piso; quiso golpearla, pero no matarla o que muriera. La clave mental: *“Quería algo, pero pasó algo mucho peor”*.

Una vez ejemplificadas y expuestas las categorías del elemento subjetivo de la responsabilidad penal, se hace necesario proponer la categoría específica frente a la cual podría predicarse una imputación frente al fenómeno inflacionario. Para esto, se debe aclarar que, por la naturaleza de las decisiones que se toman respecto de la política monetaria de cualquier país, quien toma dichas decisiones no es un ciudadano común y corriente, no sólo se debe remarcar su calidad de agente estatal, porque hay muchos tipos de ellos, sino que, además, debe ser una persona que está en la obligación, no sólo moral, sino también y más importante, técnicamente preparada y consciente de que la decisión que tome al respecto tiene consecuencias implícitas en la economía de todo aquel que desee usar y tenga la propiedad de la moneda afectada. Es por esto que en el fenómeno inflacionario derivado de decisiones de política monetaria o fiscal, la imputación subjetiva difícilmente puede estructurarse a título de dolo directo, en tanto el resultado inflacionario no suele constituir el fin perseguido por el decisor. Tampoco resulta adecuada la imputación culposa, pues los efectos inflacionarios de la emisión inorgánica son ampliamente conocidos y previsibles en contextos de normalidad institucional y acceso a información técnica suficiente. En este escenario, la categoría dogmática que mejor se ajusta es el dolo eventual, en la medida en que el agente, aun sin proponerse directamente la pérdida del poder adquisitivo, se representa como altamente probable dicho resultado y, pese a ello, decide actuar, aceptando el riesgo de lesión al bien jurídico protegido.

### **Necesidad probatoria.**

En mis clases de derecho, siempre escuché constantes enunciados de todo tipo con respecto a lo que se necesita para ser un “buen abogado”, lo que no debe hacerse y, en general, sentencias que ayudan a los estudiantes en sus años de ejercicio. De todas estas frases, una constante entre varios profesores siempre fue: *“Lo que no puede probarse no existe, al menos ante los ojos del ordenamiento jurídico”* y creo que, además de ser una gran cita, debería ser así no sólo ante un juez, si no en la generalidad de la vida.

Derivando este enunciado al trabajo que nos compete y, una vez explicada cuál es la categoría de imputación que se propone para la criminalización del fenómeno inflacionario,

se hace evidente demostrar o, al menos, dejar en claro los ámbitos probatorios para dicha empresa. Es por esta razón que, lo primero a tener en cuenta es la imposibilidad, al menos a la fecha de entregado este documento, de “entrar” y urgar en la psique de las personas, lo que deriva en una imposibilidad de demostrar las intenciones cognitivas y mentales de los sujetos activos en cualquier enunciado de tipo penal, si no se aceptan y exteriorizan explícitamente por quien las comete. De este modo, autores como Jakobs (1997)<sup>47</sup> afirma que el dolo no se determina a partir de estados psicológicos internos, sino mediante criterios normativos de imputación vinculados al rol del autor y a las expectativas sociales asociadas a su conducta. Dicho de otro modo; es posible probar el dolo por condiciones y exigencias de conocimiento por su posición institucional. Esta postura es clave no sólo en el derecho penal, si no que también puede contrastarse con muchas posiciones verticales de poder, donde una persona, con conocimientos y naturaleza dominante, debe actuar de manera más cauta respecto a las que tiene debajo.

De esta manera, la estructura general probatoria del dolo eventual requiere dos elementos; representación del resultado y aceptación del riesgo. Para el primer elemento es de vital importancia el conocimiento que pueda tener el resultado de sus acciones; si se conduce muy rápido, se conoce que existe el riesgo probable de chocar. Bajo este enfoque se debe probar que el decisor representó como probable el resultado lesivo. Para probar este tipo de imputación, como se explicó, no se puede entrar a urgar la psique de la persona, por lo que se termina probando, no con psicología, sino con indicios normativos; informes técnicos previas, advertencias de órganos especializados, modelos económicos disponibles, formación técnica del decisor y hasta experiencias históricas comparables con la situación propia del lugar donde se a a realizar la emisión monetaria. De esta manera, cuanto mayor es la competencia e información técnica disponible de cualquier decisión que pueda ser tomada, menor es el margen para alegar desconocimiento. El segundo elemento es el corazón del dolo eventual; no basta con probar que el resultado era probable, sino que, pese a presentarse el riesgo, el agente decide conscientemente y no adecúa medidas necesarias para mitigar o evitar el resultado. De manera que se resume en que, sabiendo que su acción puede cometer un daño, sigue adelante.

Ahora bien, estos dos elementos, direccionados al fenómeno de emisión monetaria inorgánica se pueden probar, el primero, como se dijo; con advertencias, informes y experiencias previas, dado que la inflación por esta causa no es un fenómeno desconocido ni sorprendente para quien diseña la política monetaria, mientras que el segundo elemento se configura cuando, pese a dichos escenarios, el decisor mantiene la emisión, la aumenta o no adopta correctivos razonables, conociendo y aceptando que ello afectará el valor real de la moneda.

Para dejar delimitada una prueba razonable y verificable ante un escenario de imputación, se pueden citar un conjunto de pruebas indiciarias y documentales típicas que pueden ser recogidas por el órgano acusador, tales como actas de reuniones, conceptos emitidos por instituciones descentralizadas especializadas en política monetaria, continuidad temporal

---

<sup>47</sup> Jakobs, G. (1997). *Derecho penal. Parte general: Fundamentos y teoría de la imputación* (2.<sup>a</sup> ed.). Marcial Pons.

de la política, ausencia de medidas de mitigación, e impacto regresivo documentado y registrado. Es el conjunto de todas ellas las que tienen mayor peso ante una eventual acusación al decisor por parte de, por ejemplo, la fiscalía.

En consecuencia, el dolo eventual en el fenómeno inflacionario no se prueba por la sola existencia de inflación, sino mediante la acreditación de que el decisor, contando con información técnica suficiente, se representó como altamente probable la pérdida del poder adquisitivo y, pese a ello, persistió en la conducta, aceptando el riesgo de lesión al bien jurídico de la propiedad.

### **Shocks y situaciones externas.**

Hasta ahora se ha tratado al fenómeno inflacionario sobre un eje estructural claro; la consecuencia de emisión monetaria inorgánica, con base en una decisión de agentes estatales conscientes de sus conductas. Si bien es cierto que este es el principal motivo que busca poner en una mirada de castigo penal, también es conveniente aclarar situaciones en las que no se juzgue esta postura como “punitivista” o excesiva, puesto que el derecho penal no responde por todo daño socialmente relevante, sino únicamente por aquellos que pueden ser imputados a una conducta humana concreta, evitable y jurídicamente desaprobada.

Es en este sentido que cobran importancia los “shocks” o situaciones externas. Blanchard (2017)<sup>48</sup> define los shocks económicos como perturbaciones exógenas, ya sean de oferta o de demanda, que afectan el nivel de precios y la producción de una economía de manera no controlable en el corto plazo por las autoridades económicas. Bajo esta definición, existen muchos tipos de shocks que pueden alterar la situación económica de un país y, por ende, las decisiones que se tomen con respecto a ellas. Algunos ejemplos de shocks pueden ser: guerras, pandemias, desastres naturales a gran escala, entre otros. De este modo, no se pueden desconocer las decisiones que se tomen frente a situaciones de este tipo y se desee imputar penalmente al sujeto activo.

Por esta razón, se entenderá que los shocks externos operan como límites a la imputación objetiva y subjetiva, no meramente como excusas automáticas respecto de la acción. Así, la dogmática penal, abordada por los autores citados a lo largo de este trabajo, promueven lo lógico; no se puede ser castigado por no tener en cuenta riesgos imprevisibles. Roxin (1997)<sup>49</sup> sostiene que un resultado no es imputable cuando se produce como realización de un riesgo que no ha sido creado o incrementado de manera jurídicamente relevante por la conducta del autor, Mir Puig (2015)<sup>50</sup>, por su parte, afirma que la imputación penal de un resultado exige que este haya sido previsible y evitable para el autor conforme a los conocimientos y medios disponibles al momento de la acción y, tratando de evitar el

---

<sup>48</sup> Blanchard, O. (2017). *Macroeconomía* (7.ª ed.). Pearson.

<sup>49</sup> Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (2.ª ed.). Civitas.

<sup>50</sup> Mir Puig, S. (2015). *Derecho penal. Parte general* (10.ª ed.). Reppertor.

punitivismo y la absolución penal de fenómenos estructurales complejos sin filtros estrictos, Zaffaroni (2018) advierte que este tipo de fenómenos estructurales de carácter sistémico imponen límites estrictos a la intervención penal, exigiendo criterios reforzados de imputación para evitar expansiones indebidas del poder punitivo.

Ahora bien, como ya se dijo, si bien se reconocen este tipo de escenarios como posibles atenuantes de la pena, también es cierto que no se puede desdibujar la finalidad de la misma contra la conducta tomada. Como se dijo, desde la teoría económica, los shocks externos son entendidos como perturbaciones exógenas, sin embargo, su persistencia sí puede verse condicionada por las decisiones que se adopten ante ellos, y es ante este escenario de persistencia donde se traspassa la atenuación. Es por esta razón que cuando, pese al conocimiento técnico disponible sobre los efectos inflacionarios persistentes, el agente estatal decide continuar o profundizar la política monetaria expansiva, aceptando el resultado dañoso como consecuencia posible, el análisis deja de situarse en el terreno de la culpa o la mera imprudencia, y se desplaza hacia el dolo eventual.

### **Propuesta de enunciado normativo penal**

Si bien hasta ahora se ha tratado el fenómeno de la inflación desde distintas posturas y explicaciones, con los precedentes explicados, reduce la necesidad de concretar un tipo penal que pueda ajustarse a la caracterización realizada anteriormente. De este modo, se propone un enunciado normativo penal que, con base a lo todo lo dicho, contiene los elementos necesarios para poder proponerlo:

“Artículo X — Emisión inflacionaria negligente.

El funcionario público, director, agente o persona que, teniendo a su cargo funciones de política monetaria, fiscal o financiera, ordene, autorice o ejecute la emisión inorgánica de dinero sin respaldo en la producción real de bienes o servicios, con conocimiento o previsibilidad de que tal conducta generará un proceso inflacionario mayor al 50% mensual menoscabando el poder adquisitivo de la moneda y, con ello, el valor patrimonial de los ciudadanos, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años, multa de hasta el equivalente al perjuicio colectivo causado e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble del tiempo de la pena principal.

Parágrafo: Cuando la conducta se realice con dolo directo, para fines privados propios o con el propósito de financiar gasto público sin aprobación legal o con fines electorales, la pena se aumentará en una tercera parte.”

Este enunciado normativo busca trasladar al ámbito penal una conducta que hasta ahora se ha tratado solo como falta administrativa o política: la emisión inorgánica de dinero sin respaldo real, realizada por quienes tienen el control de la política monetaria o fiscal. Así, se pueden rastrear los elementos jurídicos de esta tipificación, además de sus fundamentos penales;

1. **Sujeto activo y deber de custodia monetaria;** El enunciado se dirige a los funcionarios o servidores públicos con poder de decisión sobre la emisión de dinero. Con ello se introduce la idea de una responsabilidad fiduciaria del valor monetario: quien administra la moneda debe protegerla como bien colectivo, no utilizarla como instrumento de conveniencia política o financiera.
2. **Conducta típica: emisión inorgánica sin respaldo;** Los verbos rectores —“ordenar, autorizar o ejecutar la emisión inorgánica”— abarca tanto la acción directa como las decisiones que la permiten. La conducta es punible cuando el dinero emitido carece de sustento en la producción o en reservas reales, generando inflación y pérdida de valor del dinero.
3. **Elemento subjetivo: dolo o negligencia;** La propuesta admite dos formas de culpabilidad. El dolo se presenta cuando la emisión se realiza con conocimiento de sus efectos inflacionarios —por ejemplo, para financiar gasto público o ganar apoyo político—. La negligencia se configura cuando el agente ignora o desatiende riesgos previsibles, vulnerando su deber de cuidado.
4. **Resultado: menoscabo del poder adquisitivo;** El resultado típico es la pérdida del valor real del dinero que afecta el patrimonio de los ciudadanos. La inflación se convierte así en una forma de daño difuso, equivalente a un despojo institucionalizado, donde nadie roba físicamente, pero todos pierden valor real, en distintas etapas temporales.
5. **Sanciones y finalidad preventiva;** Las penas —prisión, multa e inhabilidad— reflejan la gravedad de una conducta que mina la confianza en el orden económico. El agravante por dolo directo o fines electorales busca sancionar la manipulación monetaria con propósitos políticos, entendida como una forma de corrupción estructural.
6. **Sentido jurídico del tipo penal;** Este enunciado propone reconocer que la destrucción deliberada del valor del dinero es una violación del bien jurídico de la propiedad. Penalizar la emisión inflacionaria no es castigar un error técnico, sino afirmar que el empobrecimiento colectivo causado por decisiones arbitrarias constituye una forma moderna de fraude institucional.

De este modo, el enunciado propuesto se fundamenta en la articulación interdisciplinar explorada en los capítulos anteriores, para producir un enunciado normativo que potencialmente pueda ser considerado como un artículo plausible para ordenamientos jurídicos occidentales.

## **Instrumentalización política del derecho penal y necesidad de salvaguardas institucionales**

Uno de los principales riesgos asociados a la eventual criminalización de conductas vinculadas a decisiones de política económica —como aquellas relacionadas con la generación de procesos inflacionarios persistentes— es la instrumentalización política del derecho penal. Este fenómeno se presenta cuando el *ius puniendi* es utilizado no como último recurso frente a conductas jurídicamente reprochables, como debe ser entendido, sino como herramienta de disputa política, deslegitimación del adversario o control posterior de decisiones adoptadas en contextos de alta complejidad técnica e institucional.

La doctrina penal crítica ha advertido reiteradamente sobre este peligro. El derecho penal, cuando se desplaza hacia el control de fenómenos estructurales o decisiones macroinstitucionales sin filtros rigurosos de imputación, corre el riesgo de convertirse en un derecho penal simbólico, funcional a coyunturas políticas antes que a la protección efectiva de bienes jurídicos<sup>51</sup>. Por otro lado, también se advierte que la expansión del derecho penal hacia ámbitos propios de la decisión política o administrativa debilita las garantías del Estado de derecho y erosiona el principio de legalidad material<sup>52</sup>.

En el caso específico del fenómeno inflacionario, este riesgo se ve acentuado por al menos tres factores: i) la complejidad técnica de la política monetaria; ii) la pluralidad de causas que inciden en la inflación; y iii) la existencia de márgenes legítimos de discrecionalidad estatal en contextos de crisis. Sin salvaguardas claras, la imputación penal podría transformarse en un mecanismo de reproche retrospectivo basado en el resultado económico, y no en la conducta consciente y jurídicamente desaprobada del agente.

Para evitar esta deriva, la eventual imputación penal debe estar rodeada de salvaguardas institucionales estrictas, que operen como barreras frente a la instrumentalización política del castigo penal.

En primer lugar, resulta indispensable la exigencia de peritajes económicos especializados, realizados por órganos técnicos independientes, que permitan establecer con rigor:

- la existencia de shocks externos concurrentes;
- el grado de previsibilidad del fenómeno inflacionario;
- la relación causal entre la política monetaria adoptada y la persistencia del daño;
- las alternativas razonables disponibles al momento de la decisión.

Desde la teoría de la imputación objetiva<sup>53</sup>, se subraya que la atribución de un resultado exige demostrar que el autor creó o incrementó un riesgo jurídicamente desaprobado. En

---

<sup>51</sup> Zaffaroni, E. R. (2018). *Derecho penal. Parte general* (2.ª ed.). Ediar.

<sup>52</sup> Ferrajoli, L. (2011). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (9.ª ed.). Trotta.

<sup>53</sup> Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (2.ª ed.). Civitas.

contextos macroeconómicos, dicha demostración no puede descansar en intuiciones políticas ni en valoraciones retrospectivas, sino en análisis técnicos verificables.

En segundo lugar, debe exigirse un estándar probatorio reforzado para la acreditación del dolo eventual. No basta con demostrar que el agente conocía abstractamente la posibilidad de un resultado inflacionario; es necesario probar que:

- el riesgo era concreto, significativo y persistente;
- el agente contaba con información técnica suficiente sobre dicho riesgo;
- pese a ello, decidió continuar o profundizar la conducta, aceptando el resultado dañoso como consecuencia posible.

Esto advierte que la imputación subjetiva no puede construirse sobre presunciones generales ni sobre la mera posición funcional del autor, sino que requiere una verificación individualizada del conocimiento y la aceptabilidad del riesgo. Esta exigencia resulta especialmente relevante para evitar una responsabilidad penal objetiva encubierta.

Finalmente, debe reafirmarse el carácter subsidiario y de última ratio del derecho penal. La responsabilidad política, administrativa o incluso patrimonial del Estado debe operar como primera línea de control frente a decisiones económicas fallidas, reservando la intervención penal únicamente para aquellos supuestos en los que se acredite una conducta dolosa grave que desborde el margen legítimo de discrecionalidad.

Así, la legitimidad del derecho penal depende de su capacidad para autolimitarse, evitando convertirse en un instrumento de gestión de conflictos políticos o económicos. En esta línea, la imputación penal por fenómenos inflacionarios solo resulta admisible cuando se superan filtros estrictos de tipicidad, imputación objetiva y subjetiva, y prueba reforzada.

En consecuencia, la inclusión de salvaguardas institucionales no debilita la tesis de imputación penal, sino que la fortalece, al evitar su utilización arbitraria o política. Solo bajo un esquema de control técnico, probatorio y dogmático riguroso puede sostenerse una imputación penal compatible con el Estado de derecho, sin convertir al derecho penal en un mecanismo de revancha política ni en un corrector posterior de decisiones económicas complejas.

## **Capítulo IV: Conclusiones.**

### **Respuestas y conclusiones**

A lo largo de este trabajo, se ha intentado demostrar la propuesta de reconocer el fenómeno inflacionario, con base en una emisión monetaria inorgánica, como delito. Es desde esta empresa que se han derivado todas las consideraciones que se han tomado como pertinentes para demostrar dicho hallazgo, pasando por definiciones desde distintas miradas del concepto de inflación, analizando los elementos jurídico-penales de la conducta de emisión monetaria, rastreando causas del fenómeno, realizando una mirada a principios constitucionales colombianos, proponiendo atenuantes ante shocks externos, la necesidad

probatoria ante una eventual imputación y aterrizándolo en una propuesta normativa para legislaciones futuras. Es de este modo que se llegan a estas conclusiones.

## **La inflación como delito**

Este trabajo nace desde la pregunta acerca si el fenómeno macroeconómico de la inflación puede adquirir relevancia penal, y bajo la hipótesis planteada en caso afirmativo, bajo qué condiciones dogmáticas, constitucionales e institucionales dicha criminalización puede resultar jurídicamente viable.

De este modo, la respuesta alcanzada no puede ser simplista y desconocer la complejidad misma del fenómeno, por lo que debe ser condicionada y restrictiva, para no concluir en un derecho penal puntivista o en instrumentalizaciones de la conducta. Como se ha expuesto, la inflación, en sí misma no es un delito ni puede ser tratada como ello en términos generales y abstractos. Sin embargo, esta imposibilidad no sustrae la posibilidad de adquirir una relevancia penal cuando se efectúa por consecuencia directa, previsible y evitable de decisiones de agentes estatales conscientes – particularmente en decisiones de política monetaria – que lesionan, no sólo formalmente, sino también materialmente el bien jurídico de la propiedad desde su dimensión económica.

Es en este sentido que se ha tratado de direccionar este trabajo, no proponiendo una inflación abstracta o el fenómeno mismo como delito, sino dirigiéndose hacia conductas humanas concretas que, bajo estrictos criterios de imputación, demostrando el nexo causal entre emisión monetaria y pérdida de poder adquisitivo (valor real del dinero), se termina generando una afectación a la propiedad, que debe ser entendida como jurídicamente reprochable.

Es cierto que se tomaron diversas concepciones económicas de la inflación, pasando por las que he juzgado como principales corrientes de esta disciplina – clásica, keynesiana, monetarista, austríaca, marxista - para delimitar su enfoque y con base en ella, encontrar un punto de convergencia relevante para la postura del trabajo; la emisión monetaria que no está respaldada por producción real constituye un factor relevante y principal en la pérdida de valor adquisitivo de las personas que desean utilizar ese bien de común intercambio. Este consenso es el punto de partida para pasar a una relevancia jurídica desde el punto de vista penal.

Por otro lado, se conceptualiza con estas bases, los elementos económicos esenciales de la inflación; dinero y precios. Por la naturaleza de este fenómeno, son estas categorías las que deben ser analizadas para entender la raíz del problema y poder entender la afectación que se genera a i) el dinero como bien económico de intercambio común, radicando el impacto negativo sobre este en una pérdida del valor real del mismo y, ii) los precios como reflejo de esta pérdida en tanto que aparece la ilusión del alza de los demás bienes, no siendo otra cosa distinta que la erosión y decrecimiento del valor real en el dinero, lo que conlleva, como se ha ejemplificado, en que los demás bienes y servicios sean más costosos.

Siguiendo por este camino, se concluye que el bien jurídico comprometido es el de la propiedad, en sus dos aspectos; formal y material. Entendiendo esto, se vuelve claro que la afectación no sólo recae sobre ante su titularidad, sino también ante su posibilidad de uso y disposición económica. La inflación no destruye la propiedad del dinero, pero sí vacía su contenido económico, lo que satisface el principio de lesividad bajo estrictos criterios.

De este modo, se determina que la metodología de imputación no puede estructurarse como dolo directo, culpa o preterintención, siendo el dolo eventual la categoría que mejor se adecúa, al menos para el enfoque que se ha tratado de proponer a lo largo de este trabajo. Esto se hace evidente en la medida en que el agente estatal en cabeza de tomar la decisión de política monetaria, con sus necesarios conocimientos técnicos con base a la naturaleza de sus decisiones y las consecuencias que pueda generar, esté en la obligación institucional de conocer la alta probabilidad y, aún así, actúe aceptando el riesgo que conlleva su actuación.

Así pues, queda también demostrado el nexo causal necesario que debe concurrir para que la conducta sea penalmente relevante; a saber, el inicio, rastreado en una decisión consciente del agente estatal de emitir dinero sin respaldo en producción real de los demás bienes, derivando así en la pérdida del valor real de la moneda y, por ende, conllevar a una suerte de despojo indirecto y afectación a la propiedad de las personas que la utilicen.

Como último ejercicio, se aterriza lo previamente considerado en una propuesta de enunciado normativo penal que, según se ha explicado, contiene los elementos necesarios para que sea plausible la inserción de dicho fenómeno a un ordenamiento jurídico que considere como análogos las categorías expuestas en el trabajo.

## **Viabilidad jurídica**

El análisis desarrollado a lo largo de este trabajo ha permitido concluir que la eventual consideración del fenómeno inflacionario como delito no es imposible, pero sí debe ser necesariamente condicionada y teniendo en cuenta matices importantes para su aplicación. Su viabilidad no depende de afirmar simplemente que el fenómeno sea, en sí mismo, delictivo, sino demostrar que, en determinados supuestos límites, puede llegar a configurarse como el resultado lesivo imputable a una conducta humana concreta de un sujeto activo específico, atribuible bajo estrictos criterios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Desde esta óptica, la propuesta resulta viable en la medida en que se ajusta a los principios jurídicos de legalidad, lesividad, proporcionalidad y responsabilidad personal, en cuanto a que la eventual pena no se dirige contra el fenómeno económico en abstracto, sino contra decisiones estatales individualizables, adoptadas necesariamente con un conocimiento técnico suficiente y aceptación consciente de un riesgo grave para el bien jurídico tutelado; la propiedad. En este sentido, la criminalización sólo sería plausible cuando se acredite una lesión real y significativa, excluyendo afectaciones meramente indirectas, transitorias o imposibles de prever o evitar.

En el plano dogmático-penal, la viabilidad se sostiene bajo tres pilares fundamentales. En primer lugar, la delimitación precisa del bien jurídico, evitando así construcciones vagas o ausentes de sentido, o meramente simbólicas. En segundo lugar, la adopción de un modelo de imputación restrictivo, particularmente a título de dolo eventual, descartando así la responsabilidad objetiva y también por mera negligencia técnica. En tercer lugar, la exigencia de un nexo causal cualificado, capaz de diferenciar entre inflación estructural, shocks externos y decisiones atribuibles a decisiones estatales evitables.

Ahora bien, esta viabilidad es inseparable de la existencia de salvaguardas institucionales fuertes y robustas. Sin estándares probatorios reforzados, necesidad probatoria adecuada, peritajes técnicos obligatorios reforzados e instancias de control independiente, cualquier intento de criminalización corre el riesgo de convertirse en un instrumento de persecución política o sanción posterior de decisiones económicas fallidas tomadas en un contexto distinto al del juicio. Por ello, esta viabilidad no puede entenderse únicamente en términos dogmáticos, sino también institucionales y democráticos al respecto.

En conclusión, la criminalización de la inflación es jurídicamente viable excepcionalmente bajo supuestos normativamente cerrados y con mecanismos de contención del poder punitivo. Más que una ampliación del derecho penal, se trata de una propuesta que busca delimitar responsabilidades en escenarios extremos, reafirmando que incluso las decisiones económicas estatales encuentran límites cuando afectan de manera grave y consciente los bienes jurídicos fundamentales.

## **Necesidad de criminalización**

La viabilidad jurídica de una propuesta de criminalización no agota la discusión desde la mirada del derecho penal. En un Estado constitucional de derecho, no basta sólo con que una conducta pueda ser castigada, sino que resulta indispensable que deba serlo. Es en este sentido en que la pregunta por la necesidad de criminalizar la inflación obliga a examinar el fenómeno desde la perspectiva del castigo penal como ultima ratio, evitando así lecturas expansivas o simbólicas e instrumentalizables del poder punitivo.

En términos generales y como se ha explicado, el fenómeno inflacionario ha sido históricamente abordado mediante mecanismos económicos, administrativos y políticos, tales como la regulación monetaria, la política fiscal y la responsabilidad política de los agentes estatales en cabeza de estas decisiones. Estos instrumentos, en muchos de los casos, resultan, si bien suficientes, no toman en consideración la posibilidad de una criminalización de la conducta, es por esto que este trabajo sostiene que la necesidad de la pena puede surgir de manera excepcional, cuando concurren determinadas condiciones agravadas en cuanto a la naturaleza de estas decisiones. En particular, cuando la inflación deja de ser un fenómeno colateral de políticas públicas y se convierte en el resultado previsible y aceptado de decisiones estatales que vacían de contenido económico el bien jurídico tutelado de la propiedad. Los mecanismos no penales pueden resultar ineficientes para proteger eficazmente el bien jurídico lesionado y es en estos supuestos donde la ausencia total de consecuencias jurídicas personales frente a daños patrimoniales masivos que puede generar escenarios de impunidad estructural.

Esta necesidad de intervención penal se refuerza cuando se constata que otros mecanismos de control – político, fiscal o administrativo – no ofrecen respuestas efectivas, oportunas o proporcionales frente a la magnitud del daño causado. Así, la propuesta de criminalización no se concibe como una herramienta de gestión económica, puesto que sería absurdo, sino como una respuesta jurídica límite frente a conductas particularmente graves, caracterizadas por la conciencia del riesgo, la reiteración de decisiones lesivas y la afectación generalizada de la propiedad.

Ahora bien, como también se explicó, esta necesidad no puede desligarse de criterios estrictos de contención. La criminalización solo resulta legítima cuando cumple una función preventiva clara, orientada a desincentivar conductas estatales gravemente irresponsables y reafirmar los límites del poder público frente a los derechos de propiedad de los ciudadanos que utilicen su moneda. Si la sanción penal no aporta un valor añadido real en términos de prevención, protección del bien jurídico o reafirmación normativa, su uso se puede calificar como innecesario y, por ende, ilegítimo.

Para concluir, la propuesta de criminalización no es necesaria como regla general, ni debe entenderse como una solución ordinaria a problemas macroeconómicos complejos y estructurales. Sin embargo, puede resultar necesaria y legítima cuando se cumplen los presupuestos propuestos para ellos, en los que sea consecuencia de decisiones estatales conscientes, gravemente lesivas y evitables, en los que los demás mecanismos de control quedan limitados e insuficientes. De este modo, la intervención penal conserva su carácter de ultima ratio, sin renunciar a su función de protección frente a los abusos estructurales del poder estatal.

## **Recomendaciones**

Las recomendaciones que puedan ser propuestas por un estudiante en un trabajo de grado son asazmente desechables, pero ello no delimita la posibilidad de proponerlas y discutir las, al menos académicamente. Por esta razón, si se tuviera la facultad de realizarlas, se enfocarían a tres grandes grupos; i) al legislador, se recomendaría que la posibilidad de considerar el intento de tipificación de la emisión monetaria inorgánica como medida excepcional, con tipos penales estrictamente delimitados, umbrales de aplicación claros, exigencias probatorias reforzadas y salvaguardas que impidan su uso político, ii) a la academia, de la cual hago parte, nos recomendaría, tal como intenté realizar en este trabajo, profundizar en estudios interdisciplinarios entre derecho penal, economía y teoría del Estado, evitando lecturas simplistas o meramente retributivas del fenómeno aquí tratado, y iii) a los operadores judiciales y jurídicos, se recomendaría evitar la aplicación automática o simbólica del derecho penal, privilegiando y protegiendo siempre criterios de imputación subjetiva y proporcionalidad respecto de cualquier conducta que quiera proponerse como delictiva.

Así también, este trabajo abre líneas investigativas futuras, entre ellas se pueden proponer las siguientes: i) el análisis comparado de experiencias inflacionarias y su tratamiento

jurídico, ii) el estudio del rol de los bancos centrales como grupos de interés y su responsabilidad institucional y, iii) el desarrollo de modelos probatorios interdisciplinarios entre economía y derecho penal.

En síntesis y conclusión final, se tiene que el fenómeno inflacionario no es ni debe entenderse como un delito en sí mismo, pero ciertas decisiones humanas que la producen o la agravan de manera consciente, evitable y lesiva, pueden llegar a serlo.

## Referencias

- Beccaria, C. (2019). *De los delitos y las penas* (Trad. y edición actualizada). Gutenberg. (Obra original publicada en 1764)
- Blanchard, O. (2017). *Macroeconomía*. Pearson.
- Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal*.
- Duran Migliardi, Mario. (2016). La prevención general positiva como límite constitucional de la pena: Concepto, ámbitos de aplicación y discusión sobre su función. *Revista de derecho (Valdivia)*, 29(1), <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502016000100013>
- Federal Reserve History. (s.f.). *Stock Market Crash of 1929*. Recuperado de <https://www.federalreservehistory.org/essays/stock-market-crash-of-1929>
- Ferrajoli, L. (2011). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (9.ª ed.). Trotta.
- Friedman, M., & Schwartz, A. (1963). *A Monetary History of the United States, 1867–1960*. Princeton University Press.
- Friedman, M. (1970). *The Counter-Revolution in Monetary Theory*. Institute of Economic Affairs.
- Friedman, M. (1992). *Money Mischief: Episodes in Monetary History*. Harcourt Brace Jovanovich.
- Hayek, F. A. (1996). *La desnacionalización del dinero* (J. Vergara, Trad.). Unión Editorial. (Trabajo original publicado en 1976).
- Hayek, F. A. (2008). *Precios y producción*. Unión Editorial. (Trabajo original publicado en 1931).
- Huerta de Soto, J. (2017). *Dinero, crédito bancario y ciclos económicos* (8.ª ed.). Unión Editorial.
- Iglesias, J. (1972) *Derecho romano: Instituciones de derecho privado*, 6.ª edición revisada y aumentada, Ediciones Ariel.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho penal. Parte general: Fundamentos y teoría de la imputación* (2.ª ed.). Marcial Pons.
- Kelsen, H. (1960). *Teoría Pura del Derecho*. Viena: Manz.

- Keynes, J. M. (2009). *La teoría general del empleo, el interés y el dinero* (J. A. Estefanía, Trad.). Fondo de Cultura Económica. (Trabajo original publicado en 1936).
- Marx, K. (2017). *El capital. Crítica de la economía política* (Vol. I). Siglo XXI. (Trabajo original publicado en 1867).
- Mises, L. von. (2007). *La acción humana: Tratado de economía*. Unión Editorial. (Trabajo original publicado en 1949).
- Mises, L. von. (1981). *La teoría del dinero y del crédito* (F. Guerrero, Trad.). Unión Editorial. (Trabajo original publicado en 1912).
- Mir Puig, S. (2015). Derecho penal. Parte general (10.<sup>a</sup> ed.). Reppertor.
- Ricardo, D. (2004). *Principios de economía política y tributación* (J. Rodríguez, Trad.). Fondo de Cultura Económica. (Trabajo original publicado en 1817).
- Rojas, R. M. (2023). *La inflación como delito*. Unión editorial.
- Rothbard, M. (2009). *Qué ha hecho el gobierno con nuestro dinero. Ensayo sobre origen y función de la moneda*. Unión Editorial.
- Secretaría del senado. (1950). *Código Sustantivo del Trabajo [CST]*, art. 134.
- Samuelson, P. A., & Nordhaus, W. D. (2010). *Economía* (Cap. 7). McGraw-Hill.
- Shaikh, A. (2016). *Capitalism: Competition, Conflict, Crises*. Oxford University Press.
- Ricardo, D. (2004). *Principios de economía política y tributación* (J. Rodríguez, Trad.). Fondo de Cultura Económica. (Trabajo original publicado en 1817).
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (7<sup>a</sup> ed.). Civitas.
- Ruiz Regalado, W. R. (2024). *La hiperinflación en Venezuela (1999-2023): Un análisis a la luz de la Escuela Austriaca de Economía*. Thesis. <https://hdl.handle.net/10115/88557>
- Smith, A. (1997). *La riqueza de las naciones* (C. Rodríguez, Trad.). Alianza Editorial. (Trabajo original publicado en 1776).
- Stiglitz, J. E. (2015). *El precio de la desigualdad*. Editorial Taurus.
- Welzel, H. (2002). *Derecho penal alemán. Parte general* (11.<sup>a</sup> ed., Trad. J. Bustos Ramírez y S. Yáñez Pérez). Jurídica de Chile.